1729/05/10 - 1731/05/30

ID dokumentua: 0002297 **Id_URI_eusk:** 368702

Soraluze. Kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Tomas, Agustin, Pablo eta Ignacio Aguirrebeña, Elgetan jaioak.
Auzialdia: Soraluzeko Alkate arrunta.
Eskribaua: Echagaray, Manuel

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0250-017
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 54 or.

Placencia. Pleito de hidalguía de Tomás, Agustín, Pablo e Ignacio de Aguirrebeña, naturales de Elgueta contra el Concejo de Placencia.
Instancia: Alcalde ordinario de Placencia.
Escribano: Echagaray, Manuel de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0250-017
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 54 h.

AGUIRRE VEYÑA

Testimonio de Poder Thomas Aguirre y Pablo de Aguirre Veyña Hermanos y Hijos de Aguirre Veyña de los suso dichos en favor de Dn Pedro Velazquez =

Concuerda con el Poder de Pedro Velazquez que original queda en mi Archivo Por Testimonio =

Cercado =

Juan de Dios Aguirre

Dⁿ Manuel Ignacio de Aguirre Secretario del Rey nuestro Sor y de Juntas y Diputaciones de esta N. R. y M. Provincia de Guipuzcoa Certifico que la Ordenanza de Estona en Forma de Fuero Viejo y la sobre carta en razon de ello obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de S. M. en el Real y supremo Consejo de Castilla sobre la Forma que se ha de tener en Sacar las Hidalguías de los que son Naturales de esta dha Provincia Señorio de Vizcaya y Villa de Irura son de el tenor Sig.te

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos Emperador Semper Augusto D. Juana su Madre y el mismo Don Carlos por la misma Gracia Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias y tierra firme del Mar Oceano Condes

Condes de Barcelona Señores de Biscaia y de Molina
Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rusellon
y de Cerdeña Marqueses de Oristan y de Goçiano Arc-
duques de Austria Duques de Borgoña y de Brab-
te Condes de Flandes y de Tirol &a Por quanto
Por el Br. Lauda en mre de la Prouincia de Guip-
coa nos fue hecha relacion q vna persona diziendo q
la dha Prouincia en Junta gral hizo vna Ordena
que dispone q en la dha Prouincia y Villas y Luga-
de ella no se han de admitir por Vecinos de ella
ninguna persona que no se Pruebe hijo dalgo segun
esto y otras Cosas mas largamente en la dha Orden
za se Contienen y porque es en gran perjuicio de la
Prouincia nos Suplico la mandasemos confirmar
aprobar como la dha nuestra mro fuese sea hecha
de la qual dha Ordenanza es el tenor que sigue
La Esperiencia ha mostrado por el daño q de la
Cosas estrañas que hacia Prouincia han venido
los tiempos pasados entre los quales se ha publicado
que hai muchos que no son hijos dalgo y por esta

y esta Causa los q no lo han en causa de la limpieza
y nobleza de los hijos de la Prouincia han tenido o
cacion de disputar y traer en tenga nuestra lim-
pieza. Por ende por quitar aquella y conservar
ra limpieza y nobleza q los hijos. dellos Pobla-
res naturales de la Prov.a tenemos; y Ordenamos y
mandamos que de aqui adelante en la dha Prov.a de
Guip.a Villas y Lugares de ella no sea admitido ni
guno que no sea hijo dalgo por Vecino de ella ni
tenga domicilio ni naturaleza en la dha Pro-
uincia y cada y quando que alguno de fuera pue
ala dha Prouincia pida los Alcs ordinarios
cada uno en su Jurisdicion tengan Cargo de esa
minar y hazer pesquisa acerca de los Conejos y
alos q no fueren hijos dalgo y no mostraren se
pidalguia los echen de la Prouincia y que los
Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dho
sopena de cada Cien mill mrs para los gastos de
la Prouincia y se pareciere que alguno por falsa
informacion de otra manera que no siendo
hijo dalgo viue en la Prouincia que luego

q. S contare sea echado de ella y perdá todos los
Pes que en ella tubiere los quales sea plicán la
tercia parte para la Camara y la otra tercia parte
parte para la Comunidá y la otra tercia parte
para el Juez que lo sentenciáre. Lo qual todo
Visto por los de el mio Consejo fue acordado que
cuamos gemansas dar esta mia Carta en la
Razon e nos tubimos lo por bien y por ella con
mamos y apruamos la dha Ordenanza q. de
ra incorporada q. q. Senquarto nuestra mio y Or
Pere seguarde y Cumpla lo en ella Contenido
y mandamos a los de el mio Consejo Presidentes
dores delas más Audiencias Alcaldes y Al
cales dela nuestra Casa y corte y Chancillerias
y todos los Corregidores asitentes Alcaldes
otras Justicia é Jueces quales quier asi de la
Comunidá como de todas las otras Ciudades
Villas y Lugares de los mios Reynos y Señorios
acada uno de ellos en sus lugares y Jurisdicciones
guarden y Cumplan y hagan guardar y Cump
y executado en esta mia Carta Contenido

y la una q. S no se pregonéis no pueda valer en
na manera otra ninguna mia ni de dicho mi Consejo
mio para la nuestra Camara acada uno que lo contra
dijere. Dada en la M. Villa de Valladolid á
treze dias del mes de Setiembre año de el Nacimiento
de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinien-
tos y Veinte y siete años= Juanes Compostelanus=
Licenciatus Aguirre= D.r Cuebara Alcuña= Licen-
ciatus Martinus D.r Lic.do Medina= Lic.do Ra
mirez de el Campo no es. de Camara de sus Cesa
reas y Catholicas Magestades la fice escribir por su
mandado con acuerdo de los de su Consejo= Regis-
trada Licenciatus Gimenez Por Chancillerr Juan
Gallo Andrada——————
Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira é

de Gibraltar de las Islas de Canarias de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Occeano Señor de Vizcaya de Molina &ª Presidentes y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerias q̃ Residen en las Ciudades de Valladolid y Granada y Alcaldes de Hixosdalgo de ellas y otros quales quier Iuezes y personas a q̃ lo contenido en esta mi Carta y provicion toca y puede tocar en qualquiera manera Salud y gracia Bien sabeys y debeis saber como nos mandamos dar y dimos nuestra Carta y provicion firmada de nuestro nombre Sellada con nuestro Sello y Refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey

de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Aspurg de Flandes y de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &ª Por quanto por parte de la Diputacion Caualleros hijos dalgo de la mui Noble y Muy Leal Provincia nos ha sido echa Relacion q̃ sus antepasados fueron fundadores y pobladores de la dicha Provincia y ellos y los q̃ de ellos descienden han sido y son Vizcainos

de ella fuéro dalgo de Sangre descendientes de Cas
y Solares conocidos y por tales tenidos y Reputa
por nos y por los Señores Reyes nros predecesores y
por todas las naciones del mundo y que los
y algunos huéros dalgo han salido a mui
de la dha Provincia a estas partes destos
y han provado la dependencia de los dhos
Solares han sido en las dhas Audiencias
y Chancillerias declarados por tales huéros
dalgo. Y los predándores de los dhos les obliga
nobleza de suerte que tanta en estos Reyn
estan prestos con sus Armas en defensa de
ençada de las Naciones estranjeras asi como
nos para acudir con toda presteza como
den a las partes q se debe hazer la
tencia no admitiendo en ni ningun q no
sea notorio huéro dalgo como tampoco lea

ento oficios Juntas y elecciones de ella. Y que en las
ocasiones ordinarias de nuestro Servicio demas y
tierra es notorio la particularidad y efecto con que
la dha Provincia y los de ella con el estimulo de su
nobleza han acudido y acuden con tanto y tanto años
Servicio empeñando en ello la Sangre, Vida y hacienda
por lo qual han sido y son tan honrados y estimados
de las personas Reales como es Dios y que siendo esto
asi Sucede que algunos Naturales dependientes de los
dhos sus Solares que salen a mui de Castilla y otras
partes de estos nros Reynos con ocasion de ser algunos
de ellos necesitados los molestan con pleitos malicio
osamente y q. en tiempo de el Ecym. q. haia
gloria con ocasion de estos mismos inconvinien
tes Sabiendose dado por parte de la dha Pro
vincia a Suplicarle mandase Revocar y Sus
demandar despachar una Cedula dirigida a la Au
diencia de Valladolid Ordenando q. en ella
viesen y admitiesen Cualquier Ynstancia de los q. fuesen
Provincia de manera q. no Sufriesen agravio ni
tuviesen ocasion de Estenderse aquejar sobre y
q. hauia sido la Cedula que obedecida y puesta

y Q. Prensa como lo Sta entre los demas de la
Pesquisa nocerán la puesta q las Sras Justicias
q les tocan mas Sras Suplicandoles q para el
dho de ello Juezes Pesquisidores demanden q sin
tardanza de la dha Provincia q provaron de Jus-
narán de ella o dependientes de Casas y Solares
así de Parientes mayores como de los Sres Sola
y Casas de las Villas Lugares y tierra de la dha
Provincia declaren y pronuncien por los Alca
des Alcaldes dalgo y Regidores de las mas Audien
de Valladolid y Granada por tales Hijos d
empadronados y poseen como lo son hasta
Hijos dalgo q prueben lo Suso dho con testigos
naturales de la dha Provincia y les fallen testi
go pecheros y la Vecindad de los Padres y Abue
de los Litigantes en Lugares de Pecheros pues la
Ley de Cordova y otras q en razon de esto ha
no tuvieron ni tuvieron tuvieren intencion de
Vecindad a los Hijos dalgo de la dha Provincia a
sa imposible como lo Serán probar Su Nobleza con
pecheros y obligarles a q hubiesen tenido los Pad
y Abuelos Vecindad donde los haya por falta

lo uno ni lo otro en la dha Provincia y que en esta
conformidad no se entendiendo las dhas Leyes con-
ellos se han despachado en las dhas Chancillerias in-
finitas executorias sin ninguna encontrarse: y que se
hayan y lo mismo se espera adelante con benidad
les hubiesemos la dha merced q pretenden molestias y
vexaciones particularmente a gente noble necesitada o
como la nuestra mas fuese. Y habiendose visto por
orden y Comision nuestra por el Presidente y algunos
de el mio Consejo y con no consultado teniendo con-
sideracion a lo mucho y mui leales Servicios q
la dha Provincia nos hecho Sp.e ante Real Corona
y continuamente hace en todas ocasiones q particular-
mente en las que ansina estan referidas (de que nos
tenemos por mui Cabido) y en testimonio de ello y de la
Voluntad q tenemos de honrar y favorecer a la dha
Provincia y a sus Vezinos naturales y Vezinos estantes
(en quien asimismo tenido y tenemos tan buena y leal
Vasallo y a su notoria nobleza y q se le haga la
merced q suplican q de las Causas q aqui se expresan
das) y a su notoria nobleza es Justicia y que lo
en Razon lo hayamos tenido por bien= Por la

parte de vno propio motuo y cierta ciencia y poder Real absoluto de q̃ en esta parte quieremos vsar y vsamos como Rey y señor natural no reconociendo superior en lo temporal esta nra voluntad y mandamos q̃ todos los naturales de dha Provincia de los pleitos q̃ al presente tratan y trataren de aquí adelante sobre sus hidalguías ante los Alcaldes de Hixosdalgo de qualesquiera de las nras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada y otras de ellas se han declarado y pronunciado y los declaren y pronuncien por tales hixosdalgo en propiedad y posesión hauida q̃ prueuen lo vno con testigos naturales de la dha Provincia y les falten testigos pecheros y la vecindad de los Padres y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros porque no hay lo vno ni lo otro en la dha Provincia mandamos a los presidentes y oidores de las nras Audiencias y Chancillerías y Alcaldes de Hixosdalgo de ellas y otros qualesquier Justicias y personas a quien lo en esta nra Carta contenido

toca y atañe toca y atañe pueda en qualquiera manera q̃ sea dexen cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar en todo la dha sentencia y su execucion y cumplimiento ahora y de aquí adelante para siempre sentencia y determinacion en contrario del dho nro dho todos los pleitos que ante ellos y en qualquier de las dhas Audiencias tienen y tuvieren los dhos hixosdalgo q̃ siguen de las dha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dhas hidalguías no embargante la dha Ley de Cordoba y las demas q̃ tratan y disponen la forma horden y estilo q̃ se ha de tener y guardar en el hazer de las hidalguías dhas informaciones y los testigos que en ellas han de decir y en los lugares q̃ han de tener y haver y haver tenido la vecindad los litigantes y sus padres por no haver lo vno ni lo otro en la dha Provincia de Guipuzcoa segun dho es y otras qualesquier leyes pragmaticas sanciones ordenes y

y Autos de Vra mui[illegible] Reinos y Señorio y O[illegible]
denanzas generales y particulares dellas Vras [illegible]
Audiencias Alcaldes y Alguazil de ellas y Vra Audiencia y
da hauer encontrario y quales quier Clausulas
derogatorias que las Vras Leies y qualquiera
ellas contengan hauiendo Sellas por derogadas= C
todo lo qual auiendo p.r Suderogacion se Mguen
hazer expresa y especial mencion en esta Vra
Carta hauiendolo aquí todo por incerto é inc
porado dee Vra mrd propio Motu y Ciertta C
encia dé pensamos y lo abrogamos y derog
mos Casamos y anulamos y damos por ning
no y de ningun Valor y efecto quedando en su f
erza y Vigor para en lo demas adelante= Y
ras.S lo Vso Vro tenga Cumplido Y Sacas ma
damos a los Presidentes de las Vras nuestr
Audiencias y Chancillerias Alcaldes y
Planada prouean y Sentre las Ordenanzas

de cada una de ellas se ponga y asiente el treslado
autorizado de esta mrd Carta y que se asiente a las
espaldas de ella por fee dho Escriuano de el acuerdo
dellas Vras Audiencias como se hizo y Cumplido así:
fecho se ponga y quarde en los Archiuos de Vras Audiencias el dho treslado autorizado y originalmente se buelua esta mrd Carta a la parte de la Vra
Prouincia que así es mi Voluntad. Dada en
Madrid a tres de Febrero de mil seis cientos y o
chenta año= Yo el Rey= el Conde de Monterrey= el
Lic.do Dn Alonso de Arnaldos= el Lic.do Dn Fran.co de
Vera barrio nuebo= el Lic.do Dn Diego Alcorta de
Rio= Yo Juan de Amezquita Secretario del Rey
nuestro S.r la fize escriuir por su mandado Vistos
da Corte de Valde Vergara Chanciller Corte de la de
Vergara=

Hauiendose por parte de la Vra Prouincia de
Guipuzcoa presentado la dha mrd Carta y prouision
en el acuerdo de esta mrd Audiencia y Chancilleria
de Valladolid Vistos los dhos Vros Presidentes y oydo-
res de ella la Obedecieron con el acatamiento deui
do y en quanto a su Cumplimiento mandaron en-

fue

enquanto q̃ Dunió delarró de mil ẽ̃ quinientos y ochº
logue en razon dello se ofreçia y Pedro Fernandez mi
Consejo semando q̃ lo Visé el mio fiscal del elgo
al porpetuo q̃ Sancho antes ello Replicó delarcha
provisión y dixó se debia Revocar denegando ala
dha Provincia delq̃p.a logue tenia pedido ma
dando q̃ en dho Caso se guardase logue Hasta or
nado por dho y Leies de estos mios Reynos que a
ponian sobre las Causas delas Audiencias porque
no debia hazerse novedad en lo Universal del Es
no y q̃ toca alos principales Estado de el por los
mos que de tales novedades solian de Ordinario r
sultar, y porq̃ Estando como Estaua dispuesto po
Leies generales logue se Suelia de hazer para pro
nunciar q̃ Sino Sera Visto dalgo en posesion y e
propiedad nose debia Revocar sino Sera Viendo
por todos los del mio Consejo con cuia consul
nos Estamos de hacer y Revocar Leies conforme
ala Nesesidad delos negocios mayormente en mo tan
grave y de tanta importancia y porq̃ Sabiendo en
dha provision perjudicado todo el Estado delos

Sanchez bienes pecheros destos Reynos y aun de los
de los mismos hasta dalgo por aplicarse esta Calidad dq̃ dicho ni por Leies destos Reynos no la podia tener y con privilegio particular de una Provincia y con agravio de todos los demas que no podian tener ni tenian Comisiones nose hauian hecho con su Citacion ni con pleno conocimiento de Causa: y Porque para ordenar Cosa semejante deuiamos mandar que por las dhas Audiencias informasedes primero delos inconvenientes q̃ podian ofrecerse de ello por la mucha Esperiencia que tenia desde tales negocios como otras Veces q̃ se hauia pedido lo mismo se hauia mandado y de ello hauia Resultado lo que nos proueer Cosa nueua sobre el caso sino solo mandar que se les guardase el Estilo q̃ porque no Conuenia executar y cumplase lo mandado por la dha Provincia porque quando Con Buenos Deseo Catholico hauian echo Casos Leies que tratan delas Libertades de hidalguia no hauian esceptuado Cas personas de la dha Pro como lo hicieran si hubiera particulares Razon

enellas, y porque hauria S. fuesse verdad que en la
Sta Prouincia de Guip.ª no pagasen pechos.
ni hubiesen distincion de oficios para probar
las hidalguias pero sauia sola y conocida y
Reputacion inmemorial y otros actos y Cali-
dades por los quales se distinguia el que hera hi-
dalgo del q.no lo hera por los quales se hauian
probado asta ahora las Hidalguias de los desc.
dientes de aquella Prouincia y no essa sufi.te
q.se la naturaleza sola de una persona sin mas
atributo de Nobleza baste q.se haga hidalgo
atodos los desendientes y p.q.se haunque al or.
principio de la Poblacion de España fue mu.
Justo q.se alos naturales de aquella Prouincia
tubiesen esta Calidad de hijos dalgo y q.se guar.
se a todos sus desendientes por las Razones que entonces
hubo desu Origen y de la defensa de la fe y de
aquella tierra contra los Moros no corria a
podia correr ahora la misma para q.se a todos
los de aquella Prouincia puedan sin distincion
dar esta Calidad que hauian dado los primeros a-

desendientes para q.se comenzó y fundó de otras
naciones se hauian naturalizado en ella algunas
familias no conocidas y aun sospechosas q.sin
el discurso del tpo se esparcian por diferentes
partes de estos Reinos y q.con este humilde y
pobre ingenio se por este su principio hesentu-
vidos q.el de los Antiguos en jurisdicion de aquella
Prouincia de manera q.asi como hera justo q.
a los primeros se les guardase su Antigua Calidad
asi como hera q.se le comunicase a todos los na-
turales de aquella Prov.ª como aquella q.sean no-
hauia Razon para q.a todos se hiciese una mis-
ma Cosa. Y porq.se el suelo y tierra no daua
ni podia dar la hidalguia de donde sino la Cali-
dad de las personas y por esta Razon se daua esta
la tierra pues con solo probar la Naturaleza de
ella tenia lo mismo quales quiera que saliesen de ella
de qualquiera Calidad q.fuesen aunque les falta-
sen las partes y meritos q.son diferenciacion de los
demas. Y porq.si esto se daua para los que saliuan
de Guip.ª en la misma Prouincia esto hera de mucho
daño para la Calidad y honra de ella porque

Siendo tan ynores depecho y no sauiendo de ynuencion se
sticion nos pauia demas los semandaba por
dicha Prouincion q̃ se igualar a todos en agrauio de
Antiguos nobles y de Casas y Solares conocidos, y
q̃ en todas las Prouincias y naciones acuia diferen
cia de Hidalgos hauia con diferentes más pero q̃ si
uan de ynmemorial Decho lo qual las conseruaua y
Emacion principalmente y por ser la esquitania
dicha Prouincia haciendolos a todos iguales contra
todo dho y buena Humbre politica. Y porque Nro
tio dho q̃ residiendo en Castilla pretendian por ac
dentes de aquella Prouincia ser hijos dalgo de Ex
bera dexando inconueniente mandasse como se m
dana generalmente q̃ hiciesse así con q̃ los hijos
descendientes de ella q̃ siendo tantos los Natura
de ella seria innumerable la Cantidad de hijos d
de Sangre por hauia q̃ ser siendo hechos tan antiguos y
tendria con sola testigos de oydas dela descendencia de
naturales dela Prouincia ser declarados por hijos
dalgo y pretendiendo lo mismo el Señor de
Vizcaya Alguial nobles podria negar por la conse
encia apenas quedarian hombres buenos pecheros
q̃ pudiesen llevar las Cargas publicas no de

Ytimue

Ctas por la falta de ellos de lo qual Nuestro Señor se
se ho Patrimonio y para ase de todo punto los
le conseruauan y sustentauan — Y para q̃ de Nro
sultaria q̃ se despoblasen muchos lugares de los Rei
nos de Castilla y separasen los Naturales de ella
dicha Prouincia mayormente los Montes no co
dos y de humilde nacimiento sauiendo q̃ sacerca
no o quanto descendiente podrian dejar de ser sujeto
Iquitio y Calidad q̃ ellos no pudiesen alcan
zar en su tierra como lo Sauian echo algunos asta
ahora y para q̃ cesse agrauio notorio para todos
los demas Prouincias de Nro Reyno que solo
quella tubiese priuilegio de dar a sus Naturales
Semejante Calidad solo por nacer en ella siendo
los Perjuicio de los demas tan nobles en Sangre y
en guerra como se hauia leido y visto y via cada
dia y ser Primeros Patrimonio de la Corona
y no seria Justo q̃ quisiesemos Omes a mas, a
grauiando a otros con entera diuersion de Semejante
nouedad en materia tan perjudicial como la de
hidalguias Suplicando nos mandasemos Reuocar

dha Prouición y que en la probanza de Sitiá lo
dellos q̃ pretendiesen ser descendientes de la dha Pr
de Guip.ª seguardase lo dispuesto por dho y por el
tras y q̃ se hauiá guardado asta aora =
la dha petición los del mó Consejo mandaro
dar trasl.º a la parte de la dha Prouincia de Guip
y Juan de Zengara en su nõe por petición q
parte Respondiendo a la encontrario presentad
Rios q̃ sin embargo de lo uso mandar seguar
se y Cumpliese y Executase la dha mã Prou
con como en ella se contenia por q̃ la dha mã
cal no sera parte p.ª los q̃ pretendiá nilo podiá a
tasdeçir hauiendose dado por nos y despachado en
forma que Hara a la qual y su Relacion y ãsicion
se hauiá de Hazer singue pudiese impugnarla el dho
Juriá = Porque los primeros fundadores y pobla
della dha Prouincia y por tales hauidos y tenidos
comunmente Reputados por nos y por los S.res Reyes
predecesores y por todas las Naciones del mundo
en dha Confirmadá todos los que uuiesen Vso y Gui
della dha Prouincia hauian Gozado y Gozá
de ella aqua les quier Villas y Lugares de

Rios Reinos hauian sido tenidos y Reputados por
hijos dalgo notorios de Sangre y sobre como tales y
declarados por tales por innumerables Executorias
en los Estrados de Sus hidalguias sin q con probar el ser Originarios de la dha
Prouincia o descendientes de tales y Linea de Solar
y Torre conocida y con señal y conocida. de esta Calidad y no-
bleza nunca los Originarios de la dha Prouincia
hauian admitido entre si ninguno q̃ no fuese
notorio hijo dalgo ni se hauian continuado y
continuaua en la dha Prou.ª y Villas y Lugares
de ella su Originál y Antigua Calidad sin que
en esto pudiese Saber ni Subsese esuridad ni o
fuscacion por mezcla de otras Naciones ni por
otra Causa alguna = Porque como se probaba ser
una Casa y Familia particular de notorios hi-
jos dalgo de Sangre sin mas actos y Reputaciones
ni aun tantos como tenia en su favor toda la dha
Prouincia y con esto los descendientes de dha Casa
Solariega con solo probar la descendencia de q
heran tenidos y declarados por hijos dalgo de Sangre

y se han conocido. Dig misma cuenta y con mayor
razon pues toda la dicha Provincia Villas y Lugares
de ella tienen mas de las conocido de notorio hijos
y de Sangre Vizcaya deser tenidos y declarados por
tales todos Vs Naturales y los q̃ seprueben ser des-
cendientes dellos = Lo qual no sera atribuir la Hidalg.
de Sangre al suelo y tierra de la dha Provincia
a la nobleza de los Pobladores y fundadores q̃
Naturales de ella como las Casas solariegas
se atribuya la Hidalguia a las mismas Casas
no a los duenos de ellas y sus descendientes. Lo que Yo con
theniendo en la dha mi Provicion ha fundado en
Justicia y el declararse asi sera justo y con tan
toria no pudiese reducirse apelito y porque sea
claro y dado no se presuma en duda. Lo q̃ siendo
como sea tan Calidad propria de la dha Prov.
y Naturales de ella Cesaran todas las Razones
chas por parte de el dho mi Fiscal. Suplicandom
q̃ sin embargo dho por el alegado se guarde
Cumpliese y Executase la dha mi Provision
como en ella se contenia y Pedido aprobar
lo necesario. Visto todo por lo de el mi Con
sejo fue acordado q̃ debiamos mandar dar

dar Vra mi Carta para Vos en la dha Razon y nos
tubimos lo por bien por la qual mandamos q̃ veais
la dha mi Carta y provision q̃ de suso va incorporada
la guardeis y Cumplais y la hagais guardar Cum-
plir y Executar en todo y por todo como en ella se
contiene con declaracion q̃ lo q̃ se manda por la dha
mi provicion haia de tener y tenga efecto para
adelante y no para ningunos pleitos de Hidalguias
en que se hayan despachado Executorias antes de la da-
ta de la dha nuestra provision porque entonces no
se ha de dar lugar que se buelva a litigar. Lenguan-
to a lo que en ella se dize en favor de los Naturales
de la dha Provincia de Guipuzcoa no les vale probado en los dhos Juzgues

dop.de Rden y Rdicion Qe se saca de Oydas de esta
tal dependencia sino q se salgan de abezguar en l
Casas Lugares y partes dela misma Provincia de
dep.to Spretendieren depender y deseen. Lo qual
damos q assi se haga guarde cumpla y execute
bo hablem.te ahora y de aqui adelante para Spre
sin embargo delo Qes los Sres Presidente y O
res dela Rea Chancilleria de Valladolid no
Sormastes en Razon de ello y de lo Rto y de lego
el Rho Rio fiscal. Dada en Lerma a quatro dias
mes de Junio de mil seis cientos y diez años= Yo
Rei= el Patriarca= El Lic.do D.n Diego Fernandez
Haro= El Lic.do D.n Juan de Oro= El Lic.do Die
Aldrete= el Lic.do Antonio Bamal. Licenciado
Martin Fernandez de Contreras. Lo Sgnd
tobar y Valdeviama Secret.o de el Rey N.S Pa
esenin. por su mandado Cristoval Cantoral
me de Portugues= Por Chan.r Rgt.e de Cast
ques.a= En la Ciud.d de Valladolid a diez dias del m
de Febrero de mil seis cientos y treinta y nueve
Hando los Sres Presidentes y Oidores de esta
Real Chancilleria de el Rey N.r Sr en acuerdo
lei la provision Real de Sta otra parte y Vista
informe q Sres su Magd se sirvio de hazer a su Mag.d y Se
les del Consejo y Contradicion q hubo en los

Fecha deg.s Semanados dar traslado al Sr Procor. de Su Mag.d
q su Respuesta y habiendolo visto y entendido todo
lo sobre Carta dicha Real Provision contra la
Obediencia con el Respecto devido y dixeron q se
guardase Cumpliese y executase lo que su Magest-
tad manda y para q tenga mas Cumplido
Efecto se ponga en el dho Libro de lacuerdo intan
to dela Provision contradiciones y Respuestas ala
dadas y todo en el Archivo de el, en fee de ello y o
Gaspar de la Vega Secretario de Camara de esta
Real Chancilleria q Sirvo el oficio de el acuerdo
de ella Lo firme= Gaspar de la Vega=
En Cumplim.to de el auto de Arriba yo Gaspar de la
Vega Secretario de Camara de esta Real Audiencia
y Chancilleria y de el acuerdo de ella. puse en el
Libro del acuerdo intras. de el dho Auto y de esta
Provision y Sirè Bacan y Baque one tras do. Y el
Archivo de el dho acuerdo y en fee de ello lo Firme
en Valladolid a doze de Abril de mil seis cientos
y treinta y nueve a.s Gaspar de la Vega.

Nos los Reales Oidores del numero de
esta Ciudad de Valladolid q aqui firmamos

Sazdmos de mõs vnos Cert.ficamos y damos fe
q.e Gaspar de la Vega de quien dauto y la Certificaz.on
y damos fe q.e Gaspar de la Vega de quien dauto
la Certificacion y damos fe q.e Gaspar de la Ve
esta antecedente esta firmada es de mano de la
ria de esta Real audiencia. Asimismo la dha
deq.e la tiene de el dho auto de diez de Febrero de
and.o dos firmas q.e dan en Gaspar de la Vega de
de su misma letra q.e Sacor tumbria hacer y que a
autos y ess.as que pasan ante el dho dicho se ha da
y da entera fee y Credito en Iuicio y fuera de
y para que de ello conste de pedimiento de Dn
no de Auzaui a fauor de la Liquida q.e
en esta Corte dymos Capitan En la dha Ciudad
de Valladolid a diez y seis dias del mes de Nou
de mil Seiscientos y treinta y Nueue años y en
fee de lo lo signamos = en testimo de Verdad
Juan Maria de Carranza = En testimonio de
Verdad Pedro Durango = En testimonio de
Verdad Luis de Valencia
En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Ma
ria y de el Acuerdo de la Audiencia y Chanci

lleria del Rey nro S.or q.e Reside en la Ciudad de Grana
da dos fee que en ella en ocho dias del mes de Ju.o
de este pnte año estando los Señores Gouernador
y Oidores de esta Real Audiencia haziendo Acuer
do estal por parte de los Procuradores Juntos de las
Villas Aldeas y Valles de la Prouincia se pusso
una petizion q.e Sauian pntado en Pente y qua
tro de Mayo de este pnte año q.e sete Sauia pedido
se les diese testimonio en Razon de lo proueydo en
de las Cedulas de su Mag.d que se hauian despachado
en fauor de los naturales de la dha Prouincia de
Guip.za Oguando Sto no tubiese lugar que se cumpli
ese como en ella se contenia y en su Execuzion
se mandase poner en tanto en las Ordenanzas y
de esta Real Chancilleria y otras cosas que en
el dho pedim.to se Refiere. Y hauiendose man
dado dar tres.do al Fiscal de su Magestad, Re
pondio q.e se sacasen las Cedulas Originales
porquanto solam.te se Sauian mostrado tras
lado de ella y por escusar dilaciones y en con
formidad de la Rz.on q.e del dho Fiscal es su
Magestad hizo demostracion de los dos

Cedulas Reales y de Ynstr.ª Thas en Pinta
dellas en la Real Chancillería de Valladol
y Suplicó a los Thos Señores q̃ con vista de to
lo suso dho mandasen hazer y proveher segu
como por su petta ella Thana pedió y se contenia
Suplicacion de Veinte y quatro de Marzo
de Mill y Seiscientos y quarenta año. Y visto por los dhos Señ
Reies Catholicos lo dho pedimto y el Yntrumento q̃ se N
en el Orn q̃ Thas refiere la fundacion de las Vltimas q
Fue en Lerma en quatro de Junio del año pas
de mil Seiscientos y quarenta y Vna Thas de la Real Ch
q̃ parecen ser de los Señores Thos del Real Consejo y Cam
de Provincias Thas y Balderrama esth. de S. M.
Sellada con su Real sello se mando poner en todas
dellas dhas Reales Cedulas en el Libro de Acuerdos
otro en el Archivo de la Sala de Alcaldes de
Corte para q̃ hubiese lugar de Drô y Siendo
Visto en el Acuerdo por los Señores dicho, las dhas
Cedulas y Respuesta del Fiscal de su Magestad
por autos Y proveidos por autos Y proveidos
en quinze de Oct.e de el dho año se mando q̃ se Cum
plisse lo q̃ su Mag.d mandaua y se pusiesse en
tras.s de las dhas Rs.s Cedulas en el Archivo de
Chancillería y Otro en la Sala de Alcaldes de
los dhos Libros de Acuerdos y en Cumplim.to de lo dhos

Y para sacar dos tras.s de las dhas Rs.s Cedulas y para q̃ en
y el uno dellos entregue Con testimonio de lo proveido
en esta Causa. Y que se quede en el Archivo de la Sala
de Alcaldes dellos y Consiguiendo en mi poder y para
en el Archivo de esta Real Chancª. Segun q̃ lo Rs.s Decretos
Consta y parece por lo dho pedimento y auto a que me ref.o
dho y las dhas Cedulas Original les entregue con testimonio
dello Cumplimiento dello que a Vos presente y para q̃ dello
Consta segun Vos y de los dhos Thos Presidente y
de las Vn.s Salas y Salles de la dha Audiencia de
Gran.a de Sevilla en Granada a Veinte y tres dias del
mes de Oct.e de mil Seiscientos y quarenta años. Than de
Zumiga Aguilera
Y Luego Yncontinente los dhos Señores del Vltimo Rs.
dho es.
y Sagui Sidrano y Primario Certifficamos y damos
fee y Thamos de Zumiga Aguilera y Ramirez de
Camara de esta Real Chancª. Segun q̃ Vamos de
Certificacion con testimonio de Despacho de tal es.no de
Camara dello y asimismo los dhos Acuerdos
como tal es.no de Camara fiel y legal
de toda Confianza y todos los autos Ynstrumentos
Vistos por el signte el como tal es.no de Camara y dellos
Acuerdos y dellos pasados y dada entera fee y Credito
como dellos Ynstrumentos Vistos por ante el y de q̃ me
dio esta Certificacion es la que acostumbra traer y dar
en los Ynstrumentos y para q̃ Conste dello lo firmo

Thomas, Agustín y Pablo de Aguirre Veyna hermanos
Ignacio de Aguirre Veyna sobrino delos susodhos vezinos
dela Villa de Oqueta de Estos M. N. Provinzia de Guipuzcoa y Re-
dentes al presente en dha Villa ante Vm parezemos y en dho nombre
parezemos y dezimos que nros dhos Thomas Agustin y Pablo
somos hijos legitimos de Pedro de Aguirre Veyna y Maria de Ma-
ytegui y nietos legitimos por la linea Paterna de Agustin de Aguirre
Veyna y Maria de Arranzabal, su mujer, todos vezinos dela dha
Villa de Oqueta, y por la linea Materna Nietos legitimos de
Juan de Thayztegui y Ana de Araina vezinos de Otadha Villa
y el dho Ygn.o hijo legitimo de Ignacio de Aguirre Veyna
y Ynes de Arzazola y nieto legitimo por linea Paterna dho
dhos Agustin de Aguirre Veyna y Maria de Arranzabal su mu-
jer y tenemos origen y dezendenzia por linea Nra de Varon
dela Casa Solar de Aguirre Veyna sita en Suso dizion dela
dha Villa de Oqueta y por la linea Materna somos originario
dela Casa Solar de Thayztegui sita en Suso dizion dela
Villa de Oñate, y Respecto dezir pretendemos y intentamos
probar Nra filiazion nobleza e Hidalguia de sangre para
gozar delos Onores honorificos de paz y guerra de esta Vi
lla y en conformidad de lo dispuesto por los fueros y ordenan
zas de esta dha Provinzia y las dhas Casas son solares y delas
antiguas Pobladoras de esta M. N. y M. L Provinzia de Guipuz
coa auidas y reputadas por tales por esta razon alos de
zendientes y originarios dellas, Como lo somos nosotros y lo fue
ron los dhos Nros Padres y Abuelos Paternos y Maternos y de
mas azendientes siempre seles guardaron y guardan los hono
res franquezas y los exenziones de que solo gozan los hijos dal
go de sangre, sin que Jamas ayamos contribuydo ni dhos Nros
Padres y antezesores en pechos ni dhos Reales personales ni
otros, que tan solamente suelen Contribuyr los hombres
buenos y del Estado Llano, que no le ay en esta dha Va

Aquitos en esta Villa de Segura á Veinte y tres
del mes de Xbre de mil y setezientos y quarenta y nueve años
Siguiamos. Entro en dha Villa Pedro Lopez Cue
entro en dha Villa Juan Chuman Castillo - en
timonio de Vezindad Raphael Dabia Recuar - en
Rnio. acusador - vaya a Estrados. Los alguaziles

Mandaron dho Traslado Consus originales de dho
dho escrito para que vean en el Pleito de
Vilaun y Balguia ante la Justicia Ordinaria
dela Villa de Placencia y contra los de
dho Rincon Real han traido Thomas Agustin y
Pablo de Aguirre Veña hermanos y Ygnacio Agustin
Veyna su sobrino. Para ante todo de
benga Lo Rpondersele con el sello menor de Armas
dela Provincia Noble y leal Villa de
Vergara dha emco de Julio y de mil setezi
entos y uno -

Manuel de Aguirre

Thomas, Agustín y Pablo de Aguirre Veyna hermanos
Ignacio de Aguirre Veyna sobrino delos sus dhos todos Vez
dela Villa de Oqueta de Estos M. N. Provinzia de Guipuzcoa y Re
dentes alpresente, en Esta Villa ante Vm parezemos y desimos que nosotros los dhos Thomas Agustin y Pablo
somos hijos legitimos de Pedro de Aguirre Veyna y Maria de Sta
ynegui y nietos legitimos por la linea Paterna de Agustin de Aguirre
Veyna y Maria de Aranzabal su mujer, todos Vezinos dela dha
Villa de Oqueta, y por la linea Materna Nietos legitimos de
Juan de Shayztequi y Ana de Shaina Vezinos de Esta dha Villa
y Ygnacio dho Lno hijo legitimo de Ignacio de Aguirre Veyna
y Lnes de Juanola y nieto legitimo por linea Paterna delos
dhos Agustin de Aguirre Veyna y Maria de Aranzabal su mu
jer y tenemos origen y dezen dencia por linea Nra de Nazon
dela Casa Solar de Aguirre Veyna sita en Suso dizion dela
dha Villa de Oqueta y por la linea Materna somos originario
dela Casa Solar de Shayztequi sita en Suso dizion dela
Villa de Oñate, Z Respecto dequepretendemos y intentamos
probar Nra filiazion nobleza é Hidalguia de sangre para
gozar delos Onrrosos honorificos de paz y guerra de Esta M
ha Incorporada dho dho dispuesto por los fueros y ordenan
zas de Esta dha Provincia y las dhas Casas son solares y delas
antiguas Pobladoras de Esta M. N. y M. Provincia de Guipu
zcoa aldas y Reputadas por tales por Esta Razon alos de
zendientes y originarios dellas, Como lo somos nosotros y lo fue
ron los dhos Nros Padres y Abuelos Paternos y Maternos y de
mas azendientes siempre seles guardaron y guardan los hono
res franquezas y Exemziones dequesolo gozan los hijos dal
go de Sangre, sinque Jamas ayamos contribuydo ni dhos Nros
Padres y antezesores en pechos ni dhos Vales personales ni
otros Lnque tan Solamente suelen Contribuyr los hombres
buenos y del Estado Llano, que no le ay Lnesta dha Pro

Aquien esta Carta de Exemzion fue presentada en Veinte y tres
del mes de Xbre de mil setezientos quarenta años y
Siguiendo. Entre en Sn Pedro Pedro Lopez Cue
Entre en Sn Juan Juan Ygnacio Castillo - en
Termino de Sn Pedro Raphael Dabin Recalde = en
Vez acusador - Vpez a Testado. Ydalguias = =

Mandan el Thno Theniente Corregidor de esta
Provincia para que reconozan en el Pleito de
Filiazion y Hidalguia ante la Justicia Ordinaria
de esta Villa de Placencia y concluso lo
dicho traygan hante el dho Thomas Agustin y
Pablo de Aguirre Veyna hermanos y Ygnacio
Veyzana su sobrino. Para lo qual se les dio
benga Con Apercibimiento que se les hara
dha Provanza en esta Noble y leal Villa de
Oqueta a costa de Vltra y demas derechos
y uno -

Manuel Ygnacio de Ugarte

binzia; de Esta posesión ô quasi de Hidalguia y nobleza hemos Estado y Estamos y lo Estuvieron dhos Nros Padres y Antepasados Gozando de dhos honores y franquezas de Inmemorial tiempo aesta parte quieta y pazíficamente sin Contradizión alguna obtteniendo los dhos Nros oficios de paz y guerra propios y probados de los hijos dalgo de Sangre y siendo Reputados por tales de público y notorio sin Cosa Contraria así nosotros Como los dhos Nros Padres y demas Antepasados de Este Mi Reyno de Guipuzcoa sinque Jamas haya avido Visto ni Entendido de nosotros ni de los dhos Nros Padres y demas antepasados ni de ninguno de ellos que renegamos Ni que oyan tenido origen alguno de fuera de esta dha Probinzia y por lo Expuesto somos y fueron todos Nros pasados y mayores Notorios Nobles hijos dalgo de Sangre y limpios de toda Mala Raza de Judios Moros y de todas las demas Reprobadas y malas sectas y Consiguientemente Capaces para ser admitidos En los ayuntamientos y oficios honoríficos de paz y guerra de Esta dha Villa y Gozar de ellos Como Gozan los demas Vezinos Caballeros hijos dalgo de ella= Por tanto a Vm pedimos y Suplicamos que Notificado que sea Este pedimiento aesta dha Villa Estando Junta segun Costumbre para el otorgamiento del poder Espezial para Esta Causa se sirba condenar y apremiar al Conzejo y Vez Caballeros hijosdalgo de ella aque nosotros y Nros hijos y dezendientes seamos admitidos En sus ayuntamientos y oficios honoríficos de paz y guerra asentando Nros Nombres y apellidos y los de dhos Nros dezendientes En la matrícula donde se Escriben los nombres y apellidos de los Caballeros hijos dalgo de Esta dha Villa declarandonos por tales En posesión y propiedad y que Nadie se atreva a perturbe ni inquiete En la posesión Vel quasi de nuestra Hidalguia y franquezas, pedimos Justicia Costas y Juramos lo necesario &c. Entre Rngo Nro Pedro Ignacio de Azteáchi

Admítese Este pedimento En quanto ha lugar de drô y se manda hazer Notorio En su Conzejo aesta Villa En su primer ayuntamiento Jeneral que se celebrare= Probeyo lo así y firmo el Señor D Joseph de Mendiola Alcalde y Juez hordinario de ella por su Mag d En la Misma Villa a diez d Mayo de mil setez y Veynte y nueve=

Ante mi

D Man de Echagaray

Notificazn En la Villa y sodes ella=

En la Sala delas Casas del Conzejo de Esta N. y L Villa de Plazenzia a doze dias del mes de Mayo de mil setez y Veynte

mente acabada la Misa Conventual dela
Yglesia Parroquial de Ella haviendo precedi
do publicata y llamamiento en dha Yglesia
a Son de Campana Tañida segun quelosan
de Costumbre se Juntaron a Conzexo abi
erto los Señores Dn Joseph de Mendiola
Alcalde, Dn de Mendiola Síndico Pror
Jeneral, Domingo de Araole Lasalde, Do
mingo de Espilla, Martin de Lizarzuru,
Regidores Justizia y Rgimento pleno de
la dha Villa y su Jurisdizion, Domingo
de Goenechea Andres Garzia de Saloguen
Juan de Chemazaria Phelipe de Sala
zabal Agustin de Thayztegui Agustin de
Larziategui Domingo de Diaola Yglesia fran
de Dsa Juan de Amilategui menor fran
de Aldazabal Bizente de Arzueta Ber
nardo de Dsa Domingo de Arana Go
ico Dia Lisdro de Larziategui Andres
de Arana y otros Dn Vezinos como consta
de libro de ayuntamientos y Estando ass Jun
tos y Congregados Dn Martin de Lizarza
ray Escribano Real y Vezino dela di
cha de Vergara y de ayuntamientos de esta
dha Villa de Plazencia hize Notorio Que

Vimiento dela Rosa prezedente y su Obedecimiento
alos dhos Señores Justizia Rgimento y Vez
Caballeros Nobles hijos dalgo y Seño Señor
Alcalde mando dar traslado al dho Sindico Pror
Jeneral para que dentro de Terzero dia dexe y aste
que Usa lo que al derecho de dho Conzejo
Combenga y los demas Vez dixeron se allanan
ban Nombrados, Dixeron de Vn acuerdo davan
y dieron en nombre de dha Villa y su
Conzejo poder Cumplido y bastante como
de dho se Requiere y Necesario sea al dho fin
Sindico Pror Jeneral presente en nombre della
siga en la forma quese Pida alademanda de
los dhos Thomas Agustin y Pablo de Aguirre
Vezino y Jurd de Aguirre Vezina Sobrinos
de ellos entabladas instanzias haziendo y Prose
guiendo quales quier Pedimentos Requerimentos
protestas Contraduz probanzas y testi
os Contodos los demas que combenga sa
tisfaga hacer y Obrar que en contrario
Oz Pedido y se pidiere y alegare Consienta
y admita los autos Sentenzias favorables y de
todo en Judizio a Dha Villa Conzejo y
Vezinos apele y Suplique en su nombre pida

Ls A Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Notoriedad al Sindico=

En dha Villa dho dia mes y año

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Notoriedad al Sindico=

En dha Villa dho dia mes y año

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Notoriedad al Sindico=

En dha Villa dho dia mes y año

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Notoriedad al Sindico=

En dha Villa dho dia mes y año

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Notoriedad al Sindico=

En dha Villa dho dia mes y año

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Notoriedad al Sindico=

En dha Villa dho dia mes y año

Ls Escribano bolbi á hazer Notorio lo contenido en lo petizion y demanda de Thomas Joquin Pablo y Ygn.o de Aguirre Veyna y lo firmo en dha Villa para todos sus efectos á Man.l de Mendiola Síndico Pror General de ella y su Conzejo en su persona de que doy fee firme=

Man.l de Echagaray

Notoriedad al Sindico=

En dha Villa dho dia mes y año

Manuel de Mendiola Fiel Fondeo
Procurador Jeneral delos Caballeros D
Nos. Dolço deesta Villa Poder Abiente
della Parezco ante Vmd como mejor ha
lugar Respondiendo a una de Manda
de Soma Agustin Paulo Zgonaña D
Aguirre Beyna en que Aziendo Relazion
de ser hijo legitimo Al Saber los dhos
Soma Agustin Zpaulo de Aguirre Beyna
de Pedro de Aguirre Beyna Y Maria de
Mazteguy y el dho Ygnacio de Ygnacio de
Aguirre Beyna Y yne de Iuazola Y Pe
dros de Agustin de Aguirre Beyna Y Maria
de Arranzabal Y de Zendientes dela Casa y
Solares q se Precia Y hijos dalgo Pretende
ser Admitidos alos oficios honorifico y
desta Villa Y Sustenor Su Puesto Dio q
Vmd sea de Serbir de Negar dha Preten
sion lo Vno por lo General y lo demas fa
bozable En q Me afirmo = lo otro para
Obtener la Prezension y Interesar

los dhos de Mandantes deben Azer
la fiñazion y y dalquia en la forma
dicha Puesta por derecho y hor de nanza
dexan Probinzia Con las Juro ficazio
nezesarias= A fenezo lo qual Suplica
a Vmd Probea Como llebo Pedido Jus
ticia y Costas y Conclujo=

Manuel de Mendiola

Decreto= Traslado alas partes demandantes y se gd me-
te la Conclusion dela buelta; Probeyolo aser ysfirma
el Señor Dn Joseph de Mendiola Alcalde
y Juez hordinario dela Villa de Razenzia
en ella a Catorze de Thayo de mil setez
Veynte y Nueve. an=

Dn Joseph de Mendiola

Ante mi

Man de Echagaray

Notificazion= En la dha Villa de Razenzia dho

mes y año sobre dhos Yo Escribano hize
notorio lo Contenido en la petizion dela buelta
y lo acello probeydo para sus efectos alas partes pre-
tendientes en sus personas los quales haviendo
Comprehendido su Thenor dixeron que lo
oian y pedian traslado deque doy fee y firme=

Man de Echagaray

Thomas, Agustin, Pablo y Ignacio de Aguirre Begña vezinos dela villa de Elgueta y vesidentes en esta= en el pleito & hidalguia con el Concejo y Vezinos de ella y su Syndico Procuriador general en su nombre. Dezimos que afirmandonos en lo que tenemos dicho y negando y contradiziendo lo perjudicial consentimos en la conclusion hecha para prueba por dicho Syndico y concluimos para dho articulo de prueba Por tanto a Vm pedimos y suplicamos se sirua Mandar y que se reciua a prueba este pleito y en el alegados por el termino que fuere servido para que dentro de el Justifiquemos el tenor de nuestra demanda, proveiendo como en ella tenemos pedido y Justicia, costas &c.

Lizdo Arteaga

Autos= Lo proveyo y firmo el Señor Dn Joseph de Mendiola Alcalde hordinario de esta Villa de Plazencia a diez y seys de Mayo de mil sedez y Veynte y Nueve=

Dn Joseph de Mendiola

Ante mi

Dn Man de Echegaray

En la Villa de Plazencia a diez y seys
dias del mes de Mayo de mil setez y
Veynte y Nueve El Señor D.n Joseph de
Mendiola Alcalde y Juez ordinario de
ella estando Pto. este autos de Adquiri
y liazion que son entre Thomas, Agus
tin, Pablo y Jph de Aguirre Veyna R
sidentes en esta Villa y Matias de Men
diola Sindico Pror. General dcho Caba
llero sobre hijos dalgo de ella = Dijo que Mandaba
y Mandó este pleyto y en el dar parte se apru
ba con termino y plazo de Veynte dias pa
ra que dentro de ellos con citaziones Rs
pro. cas prueben y Justifiquen lo que les con
venga. Lo proveyo mando y firmo por ante mi el presente
Escribano Siendo testigos Domingo de
Goenechea Bartolome de Beaurdyn y Do
mingo de Arriaga Vez.s de la dha Villa,
y en fee de ello do el Ss.no =
Don Joseph de Mendiola
Ante mi
Matias de Chagarray

En la Mesma Villa de Plazencia dho dia
diez y seis de Mayo del año de mil setez y Veyn
te y nueve Yo el Escribano ley y notifique el
auto de prueba desuso para sus efectos a Matias
de Mendiola fiel Sindico pror General del con
zejo de la misma Villa en su persona el qual habi
endo Comprehendido dijo que oya de que doy
fee y firme =

Matias de Chagarray

Luego incontinenti Yo dho Escribano hize
otra Notificazion como la desuso a Thomas,
Agustin, Pablo y Jph de Aguirre Veyna en
sus personas y Respondieron que oyan de que
doy fee y firme =

Matias de Chagarray

Elgueta 1 Junio 22 de 1729

Y

Informacion e Indalguia de Nobleza y limpie
za de Sangre de Thomas, Agustin y Pablo de
Aguizzebeyna beam. y de Ignacio de Aguizze
beyña Su Sobrino

Por las preguntas siguientes se examinazan los testigos q fueren presentados por pte de Thomas, Agustin Pablo y Ignacio de Aguirre Begña Vezinos dela Villa de Elgueta y residentes en esta = enel pleyto conel conzejo y Vezinos de esta dha Villa y su Syndico Procurador general ensu nre = Sobre que se declaren los dhos Thomas y Consortes por hijos dalgo de Sangre en possession y propiedad y ensu consequencia sean admitidos ala vezindad y offizios honrrificos de paz y guerra de esta Villa y ala obtenzion de todos los honores y franquezas q. gozan los demas caballeros hijos dalgo della &

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las ptes de esta causa y generales dela ley digan &

2 Si saben que dhos Thomas Agustin y Pablo son hijos legitimos de Pedro de Aguirre Begña y Maria de Mayztegui nietos legitimos por la linea paterna de Agustin de Aguirre Begña y Maria de Aranzabal Vezinos de dha Villa de Elgueta y por linea materna nietos legitimos de Juan de Mayztegui y Maria de Aranzaz Vezinos de esta Villa q el dho Dgn. es hijo legitimo de Dgn. de Aguirre Begña y Dna de Zuazola y nieto legitimo por linea paterna de los dhos Agustin de Aguirre Begña y Maria de Aranzabal y por la materna nieto legitimo de Domingo de Zuazola y Grazia de Zaraústi Vezinos de la Villa de Vergara depongan con expresion

dizan, y en lo que no supieren Remitanse a las Esp.
lismo y otros instrumentos que califiquen y prueben la
filiazion &.

3 Dsi saben q. las Casas de donde los articulantes, sus Abue
los paternos y maternos y demas ascendientes tienen los
apellidos y origen estan todas y cada Vna de ellas en
esta M. N. Prov.a de Guipuzcoa y son solares &
Notorios hijos dalgo de Sangre y alos descendientes y
originarios de ellas como lo son los articulantes y sus
authores siempre se les han guardado y guardan los
honores y franquezas de que solo gozan los hijos dalgo
de Sangre dicho &.

4 Dsi saben que los articulantes y sus abuelos paternos y
maternos y demas ascendientes son y han sido hijos dal
go de Sangre notorios, Christianos viejos, limpios de toda
mala Raza de Judios Moros y demas Reprobadas
sectas, sinque jamas se aia oido, visto, ni entendido, que
los articulantes, ni alguno de sus ascendientes aian teni
do origen de fuera desta dha Provincia, sino que antes
bien en los lugares donde Cada Vno en suto han vivido
han sido admitidos alos officios honorificos de paz y
guerra como los demas Caballeros hijos dalgo de San
gre, sin aver contribuido jamas en pechos ni derra
mas, ni personales, ni otros; y que consiguientem.te estan y estu
bieron spie reputados p.r hijos dalgo notorios de Sangre p.r pub.ca
voz y fama, y generalm.te por ô quasi estubieron spie de imm.a
tpo. quieta y pazificam.te sin contrad.on alguna digan &.

5 Dtt. de pub.co y not. pub.ca voz y fama y comun opinion digan &.

Lizdo Dn Ignacio de Azteâch

Thomas, Agustin, Pablo, y Ignacio de Aguirre Beyna ves.nos de
lla de Elgueta y residentes en esta = en el pleyto de filiacion
dalguia con el Concejo y vez.nos y en su nôbre con el Syndico Proc.or gen
de esta dha Villa = Decimos q. por auto de Vmd se Recivio este pleyto
prueba, y para hacerla necesitamos compulsar diferentes partidas d
Baptismos, y de elecciones de officios, y otras en dha villa de Elgu
donde tubieron su domicilio y vecindad nuestros ascendientes = A
tanto a Vmd pedimos y suplicamos se sirva librar Carta exorvato
para los Curas delas Parroquiales de Elgueta y Vinguiozar para
con su intervencion se compulsen por el presente Esc.no las partidas
Bap.nos y otras q. por nosotros fueren señaladas y pedidas, delos libros
de Baptizados, y demas de dhas Yglas. Y ademas despachar Requisitoria a
Just.a ordin.a de dha Villa de Elgueta p.a q. poniendose de manifiesto los
libros de elecciones de officios. De ella se compulsen las partidas q. por
nosotros se señalaren, y q. todas las dhas compulsas se hagan pre
vendo citazion de dho Syndico Proc.or gen.l y hechas q. sean se jun
con los autos, pedimos Just.a costas. Ma. Emm.do Decimos = Vent. Reng = y dema

Lizdo Azteâch

Otro sí presentamos este Interrogatorio para justificar nra hydalguia
Dmo pedimos le aya por presentado, y se sirva mandar se exami
nen a su tenor con citacion de dho Syndico los testigos q. por nos
tros fueren presentados, pido vt sup. Dda — Y despache Requisit.a cometo
ala Just.a ordin.a de Elgueta con inserzion del Interrogatorio dcho

Lizdo Azteâch

Por presentada Con el Interrogatorio que Refiere
el otro sí y traslado a Man.l de Mendiola Syndico
Prov.l General delos Caballeros hijos dalgo
de Esta Villa y que se despachen la Carta Exor
tatoria y la Requisitoria para los Curas de Vin
guiozar y Elgueta y Justicia Ordinaria de ella

para que se Conpulsen las partidas que Hize la petizion Conzitazion de dho Sindico = lo probeyo y firmo El Señor Dn Joseph de Thendiola Alcalde y Juez hordinario de la dha Villa de Plazencia a diez y siete de Thayo de mil setezs y Veynte y Nueve años =

Dn Joseph de Thendiola

Ante mi

Man de Echagaray

En la dha Villa dho dia mes y año dho el Escribano ley y notifique el pedimiento y auto proveydos por su thenor a Thomas de Thendiola fiel Sindico Pror Jeneral de los cabalieros hijos dalgo de ella y le dije Informa como se manda En dho Auto y Comprendido y Thenor = Dijo que se da por notificado y firmo y consiente En la Conclusion para prueba y Ynforme Nezesario Concluye para dho Artículado lo todo En Repuesta y firmo y Ynsuper Lo Ley y

Manuel de Mendiola

Ante mi

Man de Echagaray

Rexistrada =

Dn Joseph de Thendiola Alcalde y Juez hordinario de Esta Villa de Plazencia su Tierra y Juris dizion por el Rey Nro Señor: Hago saber al Señor Alcalde de la Real Villa de Equeta y Su Lugar Theniente y otros qualesquier Juezes y Justizias del Rey nro Señor ante quien o quienes fuere Presentada Esta mi Carta de Justizia y Requisitoria que por Esta y en diente ante mi Se dize parte de la Dna Thomas, Agustin y Pablo de Aguirre y de la Dna Thomasa, Agustina y Pablo de Aguirre y Peyna hermanos y Donazio de Aguirre Peyna sobrino dellos sus dhos mayordomo en Esta Villa de Plazencia y dela otra Man de Thendiola fiel Sindico Pror Jeneral del Conzejo dellos Caballeros hijos dalgo de Ella sobre la Vezindad filiazion y Adquirida que los dhos Thomas Agustin Pablo y Dn pretenden hazer haziendo alegado por ambas partes y Concluso Mando aprueba con termino de Veynte dias que Corren desde la fecha de Esta y los sus dhos parezieron ante mi y dijeron que para el dho Pleyto tenian que presentar los testigos En la dha Villa de Equeta que atento en la dha Villa la mas Vezina de las Casas dezendenzia y porque los testigos

son bezs para poder venía antem D adezía sus
depozs D me ydixeron, Otra m Carta de Justi
zia Requisitoria Informa para Sms En
la dha Razon= Por tanto delante desu Md
Caya Justizia administrio Cosario y Requi
so a Sms y de la mia pido y suplico que Rezen
rando Otra m Carta por parte delos dhos
Thomas, Agustin, Pablo y Ignazio de Aguirre
Leyna Con el interrogatorio que Tienen presen
tado y firmado del Lizenzia do Dn Ignazio
de Arteach Constando Otra Sitado
Dho Dn Dn de Arendiola Sindico Prox
General le Nzban los testigos que fueren
presentados y de ellos y cada Uno depos se
Juram to En forma preguntando les por las Pre
guntas del dho interrogatorio y de las Gene
rales de la ley y al testigo que dixere que dyo
dezía aquien y Como y quando y alque
dixere que lo Cree Como y porque demane
zaque den sus Razones sufficientes desus
dhos y deposiziones y todo ello por Escrip
to manden Entregar alos suso dhos pa
gando los derechos dzos para aque traygan
y presenten antem que En to asi mandar
hazer administrazan Justizia y Doare
al tanto todas las Vezes que hubiere sus

Cartas Justas fecha En la Villa de
Plazenzia a Veynte y ocho de Mayo del
año de mil setez y Veynte y nueve=
En Josep h de Mendiola

Dorsum

Dn de Echazarra

Razon=

En la Villa de Plazenzia a Veynte
y Ocho de Mayo de mil setez y Veynte y
nueve Yo Dn de Echa
zarra Escribano Real Vezino de la Villa
de Berrosaran y de Ayuntamientos de ella depedi
miento delos dhos Thomas, Agustin, Pablo
y Ignazio de Aguirre Leyna hermanos
y Sobrino Lite En forma al dho Dn de
Arendiola Sindico Prox General de ella En
su persona Con la Carta Requisitorias
de Esta otra parte para que se Biene Com
benia se halle presente el dia dos de Junio
de mil setez y Veynte y Nueve En las casas

En Conzejo dela Noble Villa de Alqui-
ta alas diez horas dela mañana al Pie Su-
sazo y Conozer los testigos que por parte delos
pretendientes fueron presentados y aponer su
Escribano a Compañado se pasaron a dezir le
Combiene y lo firmo y en fee dello fize=

Manuel de Mendiola

Man.l de Echagaray

En dha Villa de Alquita a dhos dias delmes de Junio de mill
setez.os y Cinte y nueve años ante el S.r D.n Man.l Joaquin
de Echagaray Alcalde hordinario desta dha
Villa y su Jurisdizion por S.M. y los S.res
testigos. dem.os Man.l de Echagaray y S.n Real y Seano
de la Villa de Bergara y de Ayuntamientos de
la Villa de Lazenzia, a causa dicho Sadier
Escribano Real m.l Numeral de dha Villa
parezieron, Thomas, Agustin, y Paulo. de Aguir
re beña Seamanos y Jonazio de Aguirre bee
na Sobrino de dho Sres Thos. contenidos en la

Certifico Yo D.n Jul.n Asensio de Bengoa Cura Y Be-
neficiado dela Parroq.l dela Asump.on de Nra Señora
de Esta Villa de Alqueta y en la muy Noble Y muy
Leal Provincia de Guypuzcoa Obispado de Calahorra,
Y Calzada y en los libros y se Autoran abajo, en q.e
Constan las partidas delos Baptizados en ella, se
hallan las siguientes=

Prim.o En el libro primero y se principio el año pasado
de mil Y quinientos Y setenta y dos de Noviembre
a fol. ciento Y treynta Y siete buelta la partida segunda
q del thenor siguiente=

En ocho de Diciembre de mil Y quinientos Y cinco Yo el
Aquitin de Aguirrebeyrea=Bachiller Muytequi Cura de Santa Maria de Alqueta
Baptize a Un muchacho Hijo de Pedro de Aguirrebeyrea
Y de Maria de Andud' Aranzaval, cuyo nombre es Aguz-
tin Hijo legitimo delos sus dichos; fueron Padrinos
Pedro de Marquiqui, Y Fran.a de Marquiqui, en fee
de ello firme= El Bachiller Muytequi=

Vl. En el dho libro primero a fol. ciento Y quarenta Y
seys la partida quarta y del thenor siguiente=

CatSalina de Aranzaval= En Veynte Y cinco de Noviembre del año de mil seys-
cientos Y nueve Baptize Yo el Bachiller Ybarguen Cu-
ra de Esta Villa de Alqueta una niña, cuyo nombre es
CatSalina Hija de Juan de Aranzaval Y CatSalina de
Olayneta su legitima muger; fueron Padrinos Pedro
de Aranzaval Y Maria de Aguirrebeyrea, en fee de ello
firme= El Bachiller Ybarguen=

Vll. enel libro Segundo Enq̃ avisbún Constan las
partidas dellos. Baptizados Enla dha Parroq.l Q̃ual
tubo su principio En Seys de Agosto dl año de mil
Seyscuntos Y diez á fol. Sesenta buelta la partida qu
ta es la siguiente=

Pedro de Aguirrebeyna= En Veynte Y dos de febrero de mil Y Seyscuntos Y treynt
dos años Yo Pedro Abad de Berrando Cura Y Beney
ciado Enla Yglesia Parroq.l de Nra Señora dela Vill
de Olgueta Baptize Un muchacho Hijo de Agustin d
Aguirrebeyna Y Catbalina de Aranzaual su legitim
muger, a nombre Pedro, fueron Sus Padrinos Jua
de Aranzaual Y Maria Thoma de Arazaga, Yn fee
ello firme de mi nombre= Pedro Abad de Berrando
Las quales dhas partidas Von fielm.te trasladadas d
originales, Q̃ quedan Enel Archivo dela dha Parro
Y para q̃ Conste donde Convenga firme Enla dha Villa
a dos de Junio de mil Setecientos Veynte Y nueve=

S.n Antonio de Olaeta Vicario Real publico de
Su Mag.d del Ayuntamn.to desta Villa de Olgueta
Y Lexitimo Y dorfe alos Señores Y demas personas
que el presente bieren de como el Dor Don Joan Anto
nio de Bengoa el Cura Y Beneficiado dela
Parrochial destadha Villa como se nombra
Y intitula enla Lexitimacion de dicho Y desta
otra parte Y como tal a Usado Y Exerze su

Empleo con toda fidelidad, Y a semejantes Lexitimacciones dadas por el Susodho siempre se le
ha dado Y debe dar entera fee Y credito Asi
en Juycio como fuera del. Y para que dello
conste donde Y ante quien Convenga de
pedim.to de Agustin Y Thomas de Aguirrebeyna
moradores dela Villa de Plazencia doy el pres.te
Y le signo Y firmo en esta dha de Olgueta a
dos de Junio de mil Setecientos Y Veynte Y nueve=

En testim.o de Verd.d

Antonio de Olaeta

Acepta se la Carta de Suplicatoria de Justicia dirijida
por el Señor Alcalde dela Villa de Plazencia apedimiento de
Thomas Agustin y Pablo de Aguirrebeña Hermanos y Dn
de Aguirrebeña Su Padre y en su Execucion y Cumplimiento
Se manda: que los suso Dhos den la informacion que tienen ofre-
zida al thenor del Articulado de preguntas que le acompaña
a Dha Carta de Justicia ante su merced y testimonio de mi el
infrascripto Escribano. Y Vezinda que sea se debuelba a Dha
Justicia en toda Forma lo mando asi el Señor D. Manuel
Suaquin de Gamarra Alcalde y Juez Ordinario de esta
Villa de Elgueta a dos de Junio de mil Setezientos y
Veinte y nueve=

Manuel Suaquin de
Gamarra

Antonio de Ulzurrun

Informar,

En la Sala dela Casa Consistorial delos Caballeros
nobles hijos dalgo de esta villa de Elgueta a dos dias
del mes de Junio de mil Setezientos y Veinte y nueve ante
el Señor D. Manuel Suaquin de Gamarra Alcalde
y Juez Ordinario de ella y su Jurisdicion por su Magestad

En Testimonio Dem el Escriuano Thomas y Agustin de Aguirrebeña Hermanos moradores dela Villa de Plazencia parte y en nombre de Pablo de Aguirrebeña su hermano y de Ignazio de Aguirrebeña Sobrino Comun de ellos para la informazion he Idalguia de Nobleza y Limpieza de sangre que tienen Ofrezida en asistencia y presencia de Manuel de Mendiola, Sindico Procurador General dela dha Villa de Plazencia presentaron por testigo a Juan de Albizua Vezino dela Juridicion de esta dha villa de quien su merced de dho Señor Alcalde Vzuio Juramento por Dios nro Señor en forma Real de Justicia en forma de derecho y hecho por el suio dho Como se Requiere Cargo dcel prometio de Decir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado y Siendo lo al thenor del interrogatorio presentado por los suio dhos para el y Generales dela Ley depuso lo Siguiente

1 A la primera pregunta dijo Conoze a dho Sindico procuradsr Gral y a Thomas y Agustin de Aguirrebeña pretendientes y no Conoze a dho Pablo y Ygnd de Aguirrebeña Suhermano y Sobrino pero que tiene noticia de ellos y tambien de esta Causa por saber setrata y Responde

3 A las Generales dela Ley declaro ser de hedad de sesenta y dos años poco mas o menos y no ser pariente de ninguna delas partes mle Comprenden las demas preguntas Generales dela Ley Real que le han sido hechas y Responde

2 A la Segunda pregunta dijo que sabe que los dhos Thomas Agustin y Pablo de Aguirrebeña hermanos son hijos Lexitimos y de Lexitimo matrimonio de dho y Aguirrebeña y Maria de Aizpitegui su muger Vezinos que fueron de esta dha villa aquienes Conozio muy bien el que depone y vio Criar educar y alimentar a dhos Thomas y Agustin Como ha hijos propios suios y lo mismo tiene entendido le Criaron y educaron tambien al Expresado Pablo Sinque aia oido ni entendido Cosa en Contrario. Que sabe por aver oido por publico y notorio publica Voz y fama y Comun opinion En esta dha villa que los dhos tres hermanos son nietos Lexitimos por linea paterna de Agustin de Aguirrebeña y Maria de Aranzazual su muger Vezinos y naturales que fueron de esta dha villa, y por linea materna nietos de Juan de Aizpitegui y Ana de Aranz su muger naturales que fueron dela villa de Dnate. Y asimismo sabe que el predicho Ygnazio de Aguirrebeña es hijo Lexitimo de Ygnazio de Aguirrebeña y Ines de Suarzola maxido y muger sus padres Vezinos que fueron de esta dha villa y nieto Lexitimo por la parte paterna delos ta Vecinos Agustin de Aguirrebeña y Maria de Aranzazual: pero no sabe ni puede dezir quienes fueron los Abuelos maternos del predicho Ygnazio que pretende Solo si que fueron naturales dela Villa de Cegoibar y para mayor Justificazion de esta pregunta se Remite alas partidas de Seer de Bautismos Casados y Velados y demas instrumentos que tratan en su Razon y Responde

3 A la terzera pregunta dijo, que sabe por aver visto y oido dezir que los Expresados Thomas Agustin y Pablo

de Aguirrebeña hermanos tienen su descendencia
por la linea paterna delas Casas solares y infanzonas
de notorios nobles hijos dalgo de Aguirrebeña y de
Iranzanal Sitas en Jurisdizion de esta dha Villa: y por
la materna delas de Itaiztegui y Iraiz Sitas enla
Villa de Onate todas quatro enel distrito de esta Mui
Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa. Y dela
misma Suerte tiene oido y Entendido que dho Don
de Aguirrebeña desciende por su linea paterna dela
Expresadas Caserias Solares infanzonas de Aguirrebeña
y Iranzanal y por la materna dela Caseria de Suazola
Sitz en Jurisdizion dela Villa de Azcoitia de esta dha
Provincia pero que no sabe la Casa donde desciende por
la abuela materna del suso dho: pero si que los descendi-
entes de dhas Casas como lo son los Articulantes y sus
Autores siempre selos ha guardado y gozan los Onores pre
heminencias y Franquezas Como a todos los demas noble
hijos dalgo notorios de Sangre de esta dha Noble Prov.
de Guipuzcoa Sin Estinzion de Cosa alguna y Respon-
4 A la quarta dijo Sabe que los Articulantes sus padres
abuelos paternos y maternos de ambas lineas y demas
ascendientes son y han sido siempre hijos dalgo notorios
de Sangre y de Calificada nobleza Christianos biejos lim-
pios de toda mala Raza de Judios Moros nuevamente
Combertidos y de toda otra mala Secta infecta y Reprobada
ni penitenciados por el Santo Oficio dela Inquisizion

Y Auido visto y Entendido quelos predichos Articulantes
tengan su Origen por linea paterna y materna fuera de
esta dha Noble Provincia sino es enlas Caserias solares
infanzonas de Aguirrebeña Iranzanal Itaiztegui y
Iraiz y enla de Suazola Sitas todas ellas enel Distrito
de ella y Como tales descendientes y dependientes noble
Hijos dalgo en todos los Lugares y Jurisdiciones Donde han
viuido y residido selos ha Comunicado y les Comunican los
Oficios publicos y honorificos de paz y Guerra, Como los
demas Caualleros hijos dalgo de Sangre; Sin aver Con-
tribuido Jamas Con derechos Reales y personales Como
los hombres buenos pecheros Suelen Contribuir y Contri-
buien; y Consiguientemente Estan y Estubieron Reputados
y tratados por notorios nobles hijos dalgo de Sangre y
Esto lo sabe por aver visto ser y pasar asi entodo tiempo
de que pueda hazer memoria, y por aver oido dezir en
diferentes Ocasiones a personas mas anzianas y Espe-
cialmente hace memoria hauer oido dezir
todolo suso Expresado a Juan de Albizua su padre
Oezino que fue de esta dha Villa que ha que murio qua-
renta y dos años poco mas o menos Siendo su hedad
de Setenta y dos y que En esta buena fama posesion quie-
ta y pacifica han Estado i Estan los suso dhos y sus ascen-
dientes de diez, Veinte, treinta, Sesenta, Ciento, y mas
años que en memoria de hombres no es encontrario y
Responde
5 A la quinta y Ultima que todo lo que tiene dho es la

verdad publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion sin cosa encontrario so cargo el Juramento
que tiene hecho y hauiendo sele leido esta su dicho
en el se afirmo ratifico y lo firmo Junto con su md
de dho señor Alcalde y en fee de todo yo el dho escno=

Juan de Albizua

Manuel Juaquin
de Gamarra

Antonio de Mazas

En la dha Sala Consistorial dhos dia mes y
año dela misma presentazion y a prevenzion de
dho Manuel de Mendiola Sindico Procurador
General dela Villa de Plazencia su
mrd de dho señor Alcalde Vsando Juram.to
por Dios nro Señor en forma de Dro de
Domingo de Egocheaga Regidor Capitular de
esta dha Villa y el suso dho hauiendo hecho Cum-
plidamente como se requiere so cargo del
prometio dezir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado y siendo examinado al thenor
de dho articulado para el y generales dela ley de
paso lo siguiente

A la primera dijo Conoze las partes litigantes
de esta causa y tiene noticia de ella por hauerse tratado
y Responde

A la Declaro ser de hedad de sesenta y dos años Cumpli-
dos y no ser pariente de los articulantes ni de dho Pue-
dico mle comprenden las demas preguntas generales
que le han sido hechas y Responde

A la Segunda pregunta= dijo que los dhos Tomas
Agustin y Pablo de Aguirrebeña son hijos legitimos
de Pedro de Aguirrebeña y Maria de Martiarena ya marido
y muger sus padres vezinos que fueron de esta dha villa
a quienes conozio el tiempo y fueron y son criados edu-
cados y alimentados por los suso dhos como hijos propios
suios y son nietos legitimos por la parte paterna de
Agustin de Aguirrebeña y Maria de Aranzamendi
vezinos que fueron de ella y por la materna de Juan
de Martiarena y Maria de Arrainz naturales que se-
gun ha oido dezir fueron de la villa de Dnate. y dela
misma suerte sabe que dho Ignazio pretendiente
es hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Igna-
zio de Aguirrebeña y Ines de Suazola vezinos que fue-
ron de esta dha villa y nieto legitimo por linea paterna
de los ya expresados Agustin de Aguirrebeña y Ma-
ria de Aranzamendi su muger pero no sabe ni pue-
de dezir quienes son o fueron los abuelos maternos
de dho Ignazio y para mayor Justificazion y prueba

De esta pregunta se Remite alas partidas de Bautizados Casados y Belados y demas instrumentos que tratan enesta Razon y Responde

3 Ala terzera= Dijo Saue por hauer Visto y Oido por público y notorio que los dhos Articulantes por sus padres abuelos paternos y maternos y demas ascendientes tienen su Orijen y descendencia por la parte paterna enlas Caserias Solares enFanzonas de Aguirrebeña y Aranzaual sitas en Jurisdicion de esta dha Villa y por la materna delas de Olaetegui y Araiza En Jurisdicion delavilla de Oñate todas quatro enel distrito y situazion de esta M.N. Provincia de Guipuzcoa y asimbien saue que dho Ignazio Articulante tiene Comunmo su descendencia y Orijen en dhas Caserias de Aguirrebeña y de Aranzaual por linea paterna y por el abuelo materno dela Caseria de Juazola sita en Jurisdicion de Azcoitia y no saue si tiene noticia dela casa donde Desciende por la abuela materna pero si tiene entendido que como tales descendientes y dependientes delas sobre dhas Casas Solares infanzonas Son dhos quatro Articulantes y fueron sus ascendientes de Calificada nobleza hijos dalgo notorios de Sangre y Como tales seles ha Guardado y seles Guardan siempre a Cada Uno en su tpo los honores, preheminenzias, franquezas, prerrogativas, libertades, y

exempciones que seles Comunican y gozan los Caualleros nobles hijos dalgo de Sangre de esta dha Noble Provincia de Guipuzcoa y Responde

4 Ala quarta pregunta= Dijo saue que los dhos Articulantes, sus padres Abuelos Paternos y Maternos Ademas ascendientes de ambas lineas han sido y son notoriamente nobles hijos dalgo de sangre Christianos biejos limpios de toda mala Raza de Judios Moros nuebamente Combertidos y libres de toda otra secta infecta y Reprobada y de los penitenciados por el tribunal dela santa Inquisicion ni que aian tenido los suyos dhos por parte alguna su Orijen fuera de esta dha Noble Provincia y en esta buena fama y Comun opinion se han mantenido y se mantienen como descendientes de dhas Caserias Solares Infanzonas de diez, Veinte, quarenta, Cinquenta, Sesenta, Ciento y mas años que en memoria de hombres no es encontrario; y Como a notorios hijos dalgo de sangre seles ha Comunicado y seles Comunica alos ascendientes de dhas Caserias los Oficios publicos y honorificos del Gouierno politico an En esta dha Villa Como en la referida de Oñate sin q por ningun caso se hubiesen Considerado por de pecheros ni pagadores de Derechos Reales ni personales Como suelen y acostumbran los que son hombres buenos y del Estado General; y demas de saber visto ser y pasar en todo Su tiempo Sabe todo lo que lleua Expresado por auer oido decir a Domingo de Egocheaga Su padre Vezino que fue de esta dha Villa que aque murio quarenta

años a muy poca diferencia Siendo su hedad mayor de Sesenta que decia haver lo visto assi y oido a otros Sus mayores y mas anzianos y En esta poseion Velgician quieta y pazifica han vivido y viven sin Contradizion alguna y Responde

5ª A la quinta y Ultima pregunta= Dijo que todo lo que lleva dho es lo que save y la verdad publico y notorio publica voz y fama y Comun opinion sin Cosa en Contrario so cargo del Juramento que tiene hecho En que se afirmo Ratifico y lo firmo Junto Con su mrd dedho Señor Alcalde y en fee de todo y o el dho Esno=

Domingo Diego de Aroaga

Manuel Suaquin de Agamarra

Ante mi

Antonio de Lauzirica

Incontinenti dela misma presentazion y agresencia de dho Sindico su mrd dedho señor Alcalde Recivio Juramento de Bartholome de Sagastiguchia Vezino dela Juridicion de estadha villa por Dios nro Señor en su bara Real de Justicia en forma de dro y hecho por el suodho como se Requiere so cargo del prometio

de Dezir verdad y siendo Examinado al thenor delas preguntas dedho interrogatorio para ellas y Generales dela Ley depuso lo Siguiente

1ª A la primera= Dijo Conoze alas partes que litigan y tiene noticia de esta Causa y Responde

Declaro ser de hedad de Sesenta y dos años poco mas o menos y no ser pariente delas partes mi le Comprenden las Generales y Responde

2ª A la Segunda= Dijo que dhos Thomas Agustin y Pablo hermanos Son hijos lexitimos y de lexitimo matrimonio de Pedro de Aguirresena y Maria de Maizteguia Sumuger aquienes Conozio el testigo y sabe que Como a tales los Criaron educaron y alimentaron en su casa y Compania llamandoles de hijos y Ellos a ellos de Padres y Son mros Con la misma lexitimidad de Agustin de Aguirresena y Maria de Aranzaual su muger por linea paterna y por la materna de Juana Maria Aizpiguia y Maria de Arraine su muger todos Vezinos y naturales que segun tiene Visto y Entendido fueron dela Jurisdicion de estadha Villa y dela de Onate. Por la misma Razon sabe que dho Ignazio quarto articulante es hijo lexitimo de Ignazio de Aguirresena y Ines de Suazola su muger y nieto tambien lexitimo por linea paterna delos dhos Agustin de Aguirresena y Maria de Aranzaual todos Vezinos y naturales que pareze fueron dela Jurisdicion de estadha Villa y dela de Azcoitia y no sabe ni puede

Dezir quienes fueron los Abuelos Maternos de Dho
Ignazio y para mas prueba y Justificazion de esta pregunta
se Remite alas partidas de Fees de Bautismos Casados
y Belados que huuiere en su Razon y Responde
3 Ala terzera= a Dijo que los Dhos articulantes Sus padres
Abuelos Paternos y Maternos y de mas ascendientes de
ambas lineas descienden delas Caserias Solares infan-
sonas de notorios nobles hijos dalgo de Aguinaebena y
Iranzanal sitas en esta Dha Villa y de Mantegui y
Arainz en la expresada Villa de Dñate y Dho Ignazio
por el Abuelo Materno dela Caseria de Suazola
sita en la Villa de Azcoitia y todas ellas en el distrito
de esta Mui Noble Provª de Guipuzcoa y Como a tales
Descendientes Diffinarios de Dhas Casas Siempre se les
han guardado y se les Guardan los Honores, preheminencias,
Libertades, y Exempciones a Correspondencia de todos
los Caualleros hijos dalgo de sangre de esta Dha Provª
y Responde
4 Ala quarta= a Dijo saue que Dhos quatro articulan-
tes sus Abuelos y demas ascendientes de ambas linea
Paterna y Materna Son y han sido hijos dalgo notorios
de Sangre Christianos Biejos Limpios de toda mala
Raza de Judios Moros nuevam.te Convertidos y pe-
nitenciados por el S.to Oficio dela Enquisicion y libres de toda
Otra secta Infecta Reprobada y no ha oido ni Entendido
Hubieren hecho Contribucion alguna de Dros Reales y
personales que acostumbran y deuen hacer los hombres
buenos pecheros del Estado Nobleza y no tengan Dros
y Descendencia por Rama alguna fuera de esta Dha noble
Provincia antes bien saue por auer visto y oido a sus
mayores que los hijos y Descendientes de Dhas Caserias sola-
res han sido admitidos Cada uno en su tpo alos Oficios
Honorificos de Paz y Guerra Como lademas Caualleros
Republicos hijos dalgo notorios de Sangre y en esta
buena fama Reputazion y Voz publica se han mantem-
do y se mantienen de diez, Veinte, treinta, Sesenta, Ci-
ento y mas años que en memoria de hombres no es en-
contrario y esto lo sabe por auer visto ser y pasar asi
y oido dezir en diferentes ocasiones a Domingo de
Sayastiguchia Supadre Vezino que fue de esta Dha
Villa que ha que murio quarenta y tres años poco-
mas o menos siendo su hedad de Ochenta y Dos para do
que dezia hauer visto lo mismo en su tpo y oido a otros
Sus mayores y mas ancianos y en esta posesion quieta
y pacifica han estado y estan Dhas familias sin contra-
dizion alguna y Responde
5 Ala quinta y Ultima que todo lo que tiene dho es la verdad
publico y notorio publica Voz y fama y Comun Opinion
So cargo del Juram.to que tiene hecho en que se afirmo
Ratifica y no firmo por que dijo no sauer firmo
Su merced de dicho Señor Alcalde

Lenose de todo Firme yo el sobre Dho. Escriuano
en dha Villa y Merid de

Manuel Ruiz de Zamarripa

Antem
Antonio de Lauza

En dha Villa dha Sala de la Casa Consistorial de
Esta dha Villa de Oñate Dho dia dos de Junio
de mil Setecientos y Deinte y nueve ante su
merd de Dho señor Alcalde y Testimonio dem
el Dho Escriuano los Pretendos Domas y
Agustin de Stiz Airesena para mas prueba y
Justificacion dem Intento y apresencia de
Dho Sindico de Hazienda presento por
Test.o a Instmo de Stiguizar Vezino
de Sta dha Villa de q.e su merd de Dho señor Alcalde
Resivio Juram.to en forma de Drō y hecho por el
Suo dho Comose Requiere Sbcargo del prome-
tio de dezir Verdad y Siendo preguntado al
tenor del articulado queda motius a esta
Informacion para el y Generales dela Ley
Depuso lo Siguiente

Alaprimera= Dijo Conoze alas partes li-
tigantes y tiene noticia dela Causa y Responde-
Alas Generales dela Ley Declaro ser de hedad

de Cinquenta y quatro años poco mas o menos y no ser
pariente delas partes mle Comprenden las demas Jenera-
les y Responde

Ala Segunda= Dijo Sabe por aver oido decir que las
Dhos tres hermanos articulantes son hijos Legitimos
de Pedro de Aguirresebena y de Maria
Cio y Educo como tales y nietos por linea Paterna de
Agustin de Aguirresebena y Catalina de Arranzaual
Vezinos que fueron de Esta dha Villa y por linea
materna de Juan de Maiztegui y Maria de Aranzazu
muger naturales que fueron dela Villa de Oñate. Y dho
Ignacio quarto articulante Sabe por la misma
Razon es hijo Legitimo de Ignacio de Aguirresebena y
Ines de Suazola su muger y nieto por linea Paterna
Dedhos Agustin de Aguirresebena y Catalina de Aran-
zazual Dhos Sabe quienes fueron los Abuelos matern.os
Del Susodho y para la Comprobacion de Esta pregunta
Se Remite alas partidas de Fesde Bautismo Casado y
Delador Des Razon y Responde

3 Ala Tercera pregunta Dijo Sabe por aver oido por publico
y notorio que los Dhos quatro articulantes Sus Abuelos
Padres y Maternos y demas Ascendientes de ambas
Lineas tiene Su Origen y descendencia delas Casas Y
Solares Infanzonas de notorio nobles hijos dalgo por linea
paterna de Aguirresebena y de Aranzazual y por la mater-
na de Maiztegui y Aranz Sitas las primeras en

Jurisdicion de esta dha Villa y las otras dos en la de Onate
Con la distincion de que dho Ignazio solamente tiene
dho descende de las expresadas casas de Aguirrebeña
y Aranzaual y Berzuazola sita en Jurisdicion de Azcoitia
como tales sus Ynfanzios y descendientes y de notoria
Nobleza de Sangre siempre han gozado y gozan los
honores, prehenminencias, y prerrogatiuas y libertades como
los demas Caualleros nobles hijos dalgo de Sangre de esta dha
Noble Prouincia de Guipuzcoa y Responde

4 A la quarta= Dijo saue que los articulantes sus
Abuelos Paternos y maternos y demas ascendientes de
ambas Lineas son y han sido notoriamente hijos
dalgo de Sangre nobles Christianos biejos limpios
de toda mala Raza de Judios Moros nuevam.te Combertidos y penitenciados por el S.to Tribunal de la Jnquisicion y
Libres de toda otra mala secta infecta y reprouada y de
Contribuziones de derechos Reales y personales que acostumbran y deben pagar los hombres buenos pecheros del estado
de General y en esta buena fama y Reputazion
buen y han viuido de diez, Veinte, treinta, quarenta,
Sesenta, Ciento, y mas años que en memoria de hombres no es encontrario y como tales nobles hijos dalgo
de Sangre son y han sido admitidos en los Oficios
publicos y honorificos del Gouierno politico de esta
dha Villa y de la de Onate y otros demas de aber visto
el que depone en su tiempo se acuerda muy bien haser

dicho dezir a Ygnazio de Anguiozar se halla
que ha que murio ttaenta y ocho años poco mas o menos te-
niendo su hedad mayor de setenta que dezia aber visto lo
mismo en sus tyo y dicho sus mayores y mas antiguos y en
esta fama posesion y Reputazion viuieron como
tales descendientes de dhas Caserias solares infanzonas
que quedan expresadas de que sin Contradicion alguna
y Responde

5 A la quinta y ultima Que todo lo que lleua dho es la verdad
publico y notorio publica voz y fama y Comun opinion
y Vezindario del Juram.to que tiene hecho en que se afirmo ra-
tifico y lo firmo Juntos Con su mrd de dho Señor Alcal-
de y en fee de todo yo el sobredho e.no

Manuel Joaquin de Lemaur[illegible] Antte mi Antonio de Anguiozar

Antonio de Lauza

Lo el S.r dho Ecc.no R.l pu.co de su Mag.d y del Ayuntam.to
de esta villa de Elgueta, presente fuy a todo lo que dexo en esta
ynformacion se hace mencion, y en fee signo en estas quinze
fojas, con inclusion de la Articulada Carta Suplicatoria y testificacion
que van por Cauza della en esta dha villa de Elg.ta a 20 de Junio de mil
setez.tos y Veinte y nueue

En testimonio de Verdad

Antonio de Lauza

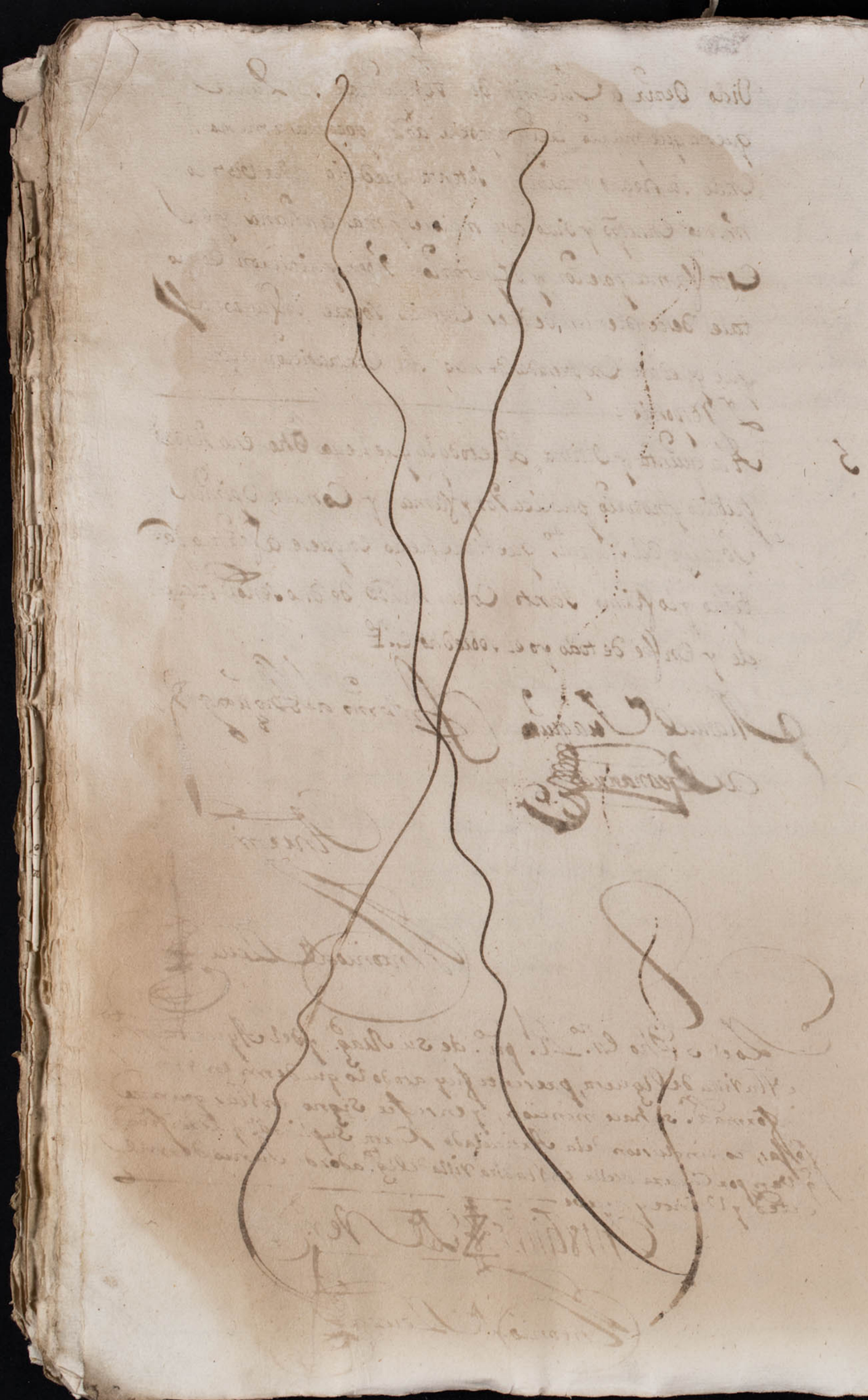

Don Josep Antonio de Echeverria Jura y Beneficia
do de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Azcoitia
en estos Rios que en Cumplimto de lo Libro de Bautizados de
la Parroquial de Olaso que Comienza en Primero de Ene
mbre de Mil Setecientos quarenta y nueve y finaliza
en veinte y Siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta
y nueve a Folios treinta y Siete buelta al
Segundo parrafo se halla un Capitulo del Thor
nor Siguiente=

Yten Hallo Yten Partida Parroquial del Señor San Bartho
lome de esta Villa de Azcoitia Para los Diez y ocho
de Diciembre de mil Seis cientos y treinta y nueve
Yo Don Domingo de Echeverria Bautize a Maria
Hesa de Domingo de Soraveta y Maria San
an de Yzeguirre su Mujer= Fueron los Padrinos
Padrinos Juan de Soraveta y Domenga de Mendia
los Mayanos Mtin de Yzeguirre y Gracia de Mardo
za y los Padrinos Mardos de Yzeguirre y Maria de
Aldazabal= Dn Domingo de Echeverria=

Agual dho Capitulo ha Sido legal menos Sacado
de dicho Libro Original que queda en mi Archivo a
que me remitto a donde Concuerda Lo que Certifico
y Juro en forma que Conviene Lo firme en esta dha Villa a Dos de Julio de
mil setecientos y Veinte y nueve=

D. Josep Anto de Echeverria

Dn Josep Ignacio de Bustinsoro Jura y Bezes Prao
de la Yglesia Parroquial desta Villa de Elgoibar
Cura Rco en Virtud de los Libros de Bautizados
desta Parroquial que comienza en Diente de
Noviembre de mil setecientos y nueve y
finaliza en Diez y Seis de Octubre de mil
setecientos y Treinta y Quatro en la
primera Partida de Folio Un Castellano de Diez
y siete =

En esta Yglesia Parroquial de San Bartolome de Olaso de
esta Villa de Elgoibar Lunes Veinte y nueve Dias del mes
de Octubre de mil setecientos y Treinta y ocho años Yo
el Bachiller Domingo de Urruzuno Cura Rector
de las Ocho Anteyglesias de la Merindad de Deba hize
de Juan de Iturzola y Magdalena de Aguirre Conyuges
vezinos desta Villa Abuelos Paternos fueron Matias de
Iturzola y Marisa de Echeverria y Maternos Domingo
de Aguirre y Maria Martina de Otaola y fueron
Padrinos Franco de Zavala Izturiaga y Maria Andrea de
Echeverria = Bachiller Domingo de Urruzuno =
Aquel dho Capitulo ba fiel y legalmente Sacado de
dho Libro Original y corriendo en el para que conste
lo firme en esta dha Villa a Ocho de
Julio de mil setecientos y Quince y nueve =

D. Joseph Anto de Echeverria

Man.d de Chagaraz.y Esc.no Real y Vezino
de la Villa de Vergara y de Ayuntamiento de
la Villa de Plazencia de Certifico y doy fee a los
Señores y demas personas que el presente Vieren
de como D.n Joseph Antonio de Escutasolo Cura
propio de la Yglesia Parroquial de San Bartholo
me de la Villa de Aguinaga como se Nombra
en la Certificacion desuso y de esta otra paxa se y
como tal Usado y Exerze su empleo Con toda
fidelidad y asemejanse Certificas dados por
el mismo dho siempre se les a dado y da entera fee
y credito en Juyzio como fuera de el
y para que de ello Conste donde Combenga
de pedimiento de Don.n de Aguirre Vezino
morador de la Villa de Plazencia doy el pre
sente que lleuo y firmo en la dha Villa de Plazen
cia a diez de Julio de mil setez.tos y Veynte
y nueve=

En test.o de Verdad=

Man.d de Chagaraz.y Esc.no

Don Joseph Antonio de Escutasolo Cura Beneficia
do de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Aguinaga
Certifico que en Vno de los Libros de Bautizados en
la parroquial de dhas Yglesias que Comienza en Vno de Mil
Vezes del año pasado Setez.tos y Veinte y ocho
hasta el de Mil Setez.tos y Veinte y nueve se halla
la Partida del tenor siguiente=
En Veinte y Vno de Abril de Mil Setez.tos y Veinte y ocho
años Yo Dn Capitulo del Señor Aguirre=
Cura de esta dha Yglesia Parroquial á Pedro de Aguirre
y de Maria de Aguirre su Legitimo Matrimonio
nacio de dho año de Mil Setez.tos y Veinte y ocho
nacio Bautizo Hemos puesto por nombre Juan
Pasado Bautize a Ignacio hijo de Andres de Aguir
re y de Ynes de Iturzola Vizcaynos Esta Parro
quiana de esta dha Parrochia y el de la de Placencia
sus Abuelos paternos Pedro de Aguirre Vezino
Mariana de Marizaguirre y Maternos Domingo de
Iturzola y Graciana de Zarauz Padrinos Tomas de Aguir
re Vezino y Ynes de Zarauz en fee de lo qual Yo
me y.o dho Cura y Vicario= Don.n Juan de Arena
zabal=
Y Segun dho Capitulo ba Fiel y Legalm.te sacado del
dho Libro Original que queda en mi poder y para en el
a el para que Conste donde Combenga lo firme en esta dha
Villa a Ocho de Julio de mil setez.tos y Veinte y
nueve=

D.n Joseph Ant.o de Escutasolo

Don Joseph Antonio de Echaburu Jun.ª Be
neficiado de los Passo yguales de esta Villa de Be
jamin. Certifico que en Vno de los Libros de Bau
tizados en la Parro ygual de Olaso que Comienza en Di
ziembre dos de Mil Setecientos yquarenta y
Vno a folio Ciento y Deziocho y Seis Cuya Fee Jun
tamente se halla Vn Capitulo del tenor Siguiente
Vn Deziocho de Enero de Mill Setecientos
Cinq.ª y seis años En la Yglesia Parro ygual de esta
Villa de Eybar
Yo el Bachiller Fran.co de Mugueza Presbitero Bas
fize á Ynesa de Aguirrola hixa legitima de Domingo
de Aguirrola y Gracia de Aguirretta su Muger = abuelos
Paternos Joan de Aguirrola y Ma.ª de Aguirre =
Maternos Joan de Aguirretta y Lucia de
Opaguí fueron Padrinos, D.n Andres de Ibarra y Cath.ª
Brandi y Petronila de Guerrica y en fee de ello
lo firme = El Bach.r Fran.co de Mugueza =

Vigual dho Capitulo bien y legalmente sacado de dho
Libro Original que queda en mi poder y Combiene á el
para que Conste doy el Presente lo firmo en dha Villa á
Ocho de Julio de mill y Setecientos y Quarenta y Vno =

D.n Joseph Ant.o de Echaburu

Thomas Agustin Paulo de Aguirre Beina con mano
y Sgrazio de Aguirre Beina Sobrino de los cuer
dhos morados en esta Villa de Plazencia en el
pleito de filiazion con Dalguira con el Concexo y
Sanuel de Sanuel de Mendiola como fiel Sin
dico Procurador de ella en su nombre azemos parezn
tazion ante Vm estas probanzas echas con su reatazi
one y con pulsa Bautismos con cuya Vista Su
plicamos a Vm las aya por presentadas y mande
azer publicazion de ellas y que dho Pueblo pre
sente la suya con las diligenzias que ubiere echo
pena de Repulsas y Juzgue en la Causa segun y
como tenemos pedido que es de Justizia que lo pe
dimos Concedas &

Por mis hermanos y Sobrinos
Thomas de Aguirre Beind

Decreto= Por echa la publicazion de las fees de Bautismos
y probanzas que Refiere el Pedimento de
so y dado de vista de traslado a las partes en dho
sadas para que dentro del termino del tercero dia aleguen
lo que diere = Probey.lo asi y firmo el Señor D.

Joseph de Mendiola Alcalde y Juez por dezn
xio de Esta Villa de Plazencia a nuebe de Sep
embre de mil sesc.tos y Ochenta y nueve ==

Dn Joseph de Mendiola

Ante mi

Dn Man.l de Echagaray

Modifica on

En la dha Villa de Plazencia en dho dia mes y año so.bredho
Dho Escribano y testigos Parezio Dn Man.l de Mendiola
arriba para sus efectos a Dn Man.l de Mendiola
fiel Sindico Pror General del Conzejo
de la misma Villa Persona Legal de
quien doy Fee conozco y Firma en
unto Como se contiene de lo que doy
ya y Confiere de lo que doy fee pu.blica
zion y Infra dho lo firme ==

Dn Man.l de Echagaray

Otra =

Luego incontinente dho dia Escribano
otra Como la dicho a Thomas, Agustin, Pa
blo de Aguirre Veyna hermanos y Dn de Agu
Veyna sobrino delos susodhos Unas personas
son que pedian en dhos autos de que doy
firme =

Dn Man.l de Echagaray

Thomas, Agustin, y Paulo de Aguirreveina, Hermanos, y Dn de
Aguirreveina Sobrino delos susodhos Mozadores en esta Villa de
Plazencia en el Pleito de nra Filiazion, e Hidalguia por esta Villa
de Plazencia, y con Manuel de Mendiola pel Sindico Procurador g.
della en su nombre. = Dizen do mas en forma de nra Pet.
Decimos, Sg. se deve proveer en la Causa como tenemos pedido
por dho en nro favor resulta de los Autos dho, y alegado, en dho
nro a primero, y lo demas general, y pr. = Y Vista por
Dn la ley de Bandimos, y provanza fecha por nros
tros Fallara aver Justificado, y provado todo lo Contenido
en nro primer pedim. por dho con mucho numero de testigos,
Contestes provamos nro Intento, y por dho provamos asimismo
ser Descend.tes y depend. por Linea Recta de Varon dela
Casa Solar de Aguirreveina Sita en Jurisdizion de N. Villa
de Olgueta, Sg.do y en la M.H y M.L Prov.a de Guipuzcoa
Sg.do y Infanzona, y Solar Notorio y Conocido de Dnos
de Hijos dalgo asimismo las demas Sg.tos en nro primer pe-
dim. se mencionan. = Y por dho Justificamos asimismo, que
los Descend.tes y depend. de ellos Sanido de Inmemorial
tpo a esta parte tenidos y Reputados por Nobles e Hijos dalgo

como tambien lo hemos sido nosotros, mis Pp.s Abuelos y demas
Ascend.tes lo han sido, siendo todos ellos Xpianos Viejos limpios
pios de toda mala Raza de Judios, Moros, y Sarracenos,
otra sea reprobada. = Y por lo. a esto Responde el dever
proveer en la Causa como por nosotros esta pedido por lo dicho
y no aver provado contra nosotros, como no se pudiera cosa
alguna. = Por tanto a Vmd pedimos y suplicamos, provea
y Juzgue en la Causa segun tenemos pedido Justicia, y
costas, y Concluimos p.a la definitiva Q.e = Lic.do Co
Ante Dn Fran.co Beltran
del Rastro

Rxobeym.to =

Admitese este pedimento en quan
to ha lugar de dro y se da por Conclu
so y se manda dar traslado al Sin
dico Pror General del Concejo de
esta Villa de Plazencia para que
dentro dro y Justicia alegue dentro
del terzero dia, y durante el mis-
mo termino, Presente las delegen
cias, que tiene echas en su Razon, pe
na de Rebeldias proveyolo asi, y firmo
el dho Señor Dn Joseph de Mendiola
Alcalde y Juez hordinario de
esta Villa de Plazencia a diez
de Septiembre del año de mil setec.

y Veynte y nueve =

En el dho dia mes y año
sobredho. Doy fee que yo el Escno. leyo y notifique el
pedimento della otra antecedente y el Auto
proveydo para su efecto a Dn Dn de
Mendiola sindico Pror General del
Concejo y Hd.a dela misma Villa en su
Persona Aqual haviendo comprehen
dido su Thenor dijo que oya y pedia lo
lado dequedo fee y firme =

Ante Dn de Echagaray

Manuel de mendiola Síndico procu.r Jeneral
del conzejo delos Caballeros hijos dalgo
del ta Villa en el pleito con Thomas
Agustin y Pablo de Arteaga Beyna hermn.
Luis de Aguirre Beyna vezino delos suso dhos, mo
radores en dha Villa Respondien
do a sus adefas debe[n] probar sus informa
ziones y compulsas presentadas. Dixo que
sin embargo de lo que en dha razon se dize y ale
gar se a de servir Vm de negarles sup.te
tension y imponerles silenzio perpetuo y
proveer en todo como tengo pedido
por lo que resulta delos autos ante dho
Rl Prod.o Jeneral y siguiente. Y porque
el prinl fundam.to de dhos Aguirre y Beyna
consiste en que son hijos dalgo notorios de
sangre y christianos viejos y limpios
de toda mala raza de Judios moros y peni
tenziados y desta sta Rl probada por la
Inquizizion. Y porque delas probanzas
y compulsas presentadas no se justifica
ni se prueba como se debe la filiazion
y nobleza que pretenden tener las
partes contrarias ni las casas de que dezen
ser oriji narios son solares e infanzo
nas. Y porque los testigos por ellos presen
tados no deponen en los Requisitos
nezesarios sino de oydas y de varas
ascendenzias y fuera de esto son bagos
y singulares y tales que no les deben dar
[illegible]

Cxedito Cnespezial Cn materias de oxijen y dalguia ni es del caso Logro bade= Portanto a Vs pido praglize declare Como antes tengo pedido y En esta petizion se Contiene que el Juizio la qual pido con costas y con Cuyo fin para la definitiba &c=

Manuel de Mendiolaza

Decreto= Por Concluso y por lo que toca al Sr Sindico Procurador Jeneral del Consejo delos Caballeros hijos dalgo de Esta dha Villa y dela dha Conclusion, semanda dar traslado alos Pretendientes Con el termino hordinario= Probeyolo asi y firmo el Señor Alcalde Dn Joseph de Mendiola En esta Villa de Plazencia a doze de Septiembre del año de mil setecs y Veynte y nueve=

Dn Joseph de Mendiola

Ante mi

Man de Echagaray

Luego en continuendo lo Relacionado

les ley y signifique la conclusion en uso para sus efectos a Thomas Agustin, Pablo de Aguirre e Hyna hermanos, y a Dn de Aguirre e Hyna sobrino delos usos dhos En sus personas los quales aviendo Comprehendido su Thenor= Dijeron que tambien lo concluyan, Como lo tienen echo antes para la difinitiba Lo dijeron para su Rl Pueva de que doy fee y firme=

Man de Echagaray

La Sentencia difinitiba de uso se pronuncio

Dⁿ D. Ignacio de Zrasla, Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parrochial de nra señora Sta Maria la Real de la Villa de Placencia, obispado de Calahorra, y la calzada, Certifico, q en vno de los libros de los baptizados en dha Iglesia, el qual empezo à escribirse el año pasado de mill, quinientos, y treinta, y nueve, à folio ducientos, y Veinte, y Cinco ay vna partida, q es la primera, del tenor siguiente =

En dos dias del mes de Octubre de mill, y seiscientos, y cinco años, Yo el Doctor Martin de Zrasla, Cura de la Parrochial de nra señora de la Villa de Placencia, de Guipuzcoa, Diocesis de Calahorra, baptizè en ella à Joan de maiztegui, hijo legitimo de Joan de maiztegui, y Maria Magdalena de Ichebarria, su muger; fueron padrinos Domingo Abbad de Zubelchea, y Maria de Zabaleta; en cuio testimonio firme de mi nombre = El Doctor Zrasola =

Asimismo en el mismo libro referido à folio ciento, y ochenta, y ocho buelta, la segunda partida es como se sigue =

En seis de henero de mill, y seiscientos, y uno, yo Juan Abbad de Galoquen, Coadjutor de la Iglesia Parrochial de nra señora Sta Maria de Placencia Diozesis de Calahorra, baptizè en ella à Ana, hija de Domingo de Azaina, y Maria de churruca, huespeda de lizaga, y fueron sus padrinos Martin de churruca, y Maria de churruca; en fee de lo qual firmè de mi nombre = Juan Abbad de Galoquen =

Asimismo en otro libro de los baptizados en dha Iglesia, al qual se dio principio el año pasado de mill, seiscientos, y diez, à folio ciento, y siete, buelta, ay vna partida, q es la tercera, del tenor siguiente =

En once de maio de mill, y seiscientos, y treinta, y ocho años, yo Andres Abbad de Aizaga, Cura en la Iglesia Parrochial de nra señora Sta Maria la Real de la Villa de Placencia, de Guipuzcoa, obispado de Calahorra, baptizè en ella à Maria, hija legitima de Joan de maiztegui, y Ana de Azaina, su lez.ma muger; siendo padrinos Martin de Ondarza, y Mariz.a de Vnamuno; los Abuelos paternos se llamaron

La Sentenzia diffinitiba desuso sepronunzio

Joan de maiztegui, y Maria Magdalena de Echebarria
los maternos Domingo de Arainz, y Maria de churruca; en cuio testimo, firmè de mi nombre= Andres Abbad de Aizaga=

Asimismo en el tercer libro de los baptizados en dha Yglesia, el qual se empezò à escribir el año pasado de mill, seiscientos, y cinquenta, y siete, à folio Veinte, y siete, ay una partida, q es la ultima del dho folio, la qual es como se sigue=

En Veinte, y nueve de Diziembre de mill, y seiscientos, y sesenta, y dos años, Yo Ignacio Abbad de Orduña, Cura de Nra Señora S.ta Maria la Real de esta Villa de Placencia, de Guipuzcoa, obispado de Calahorra, y la Calzada, bautizè en ella à Thomas, hijo legitimo de Pedro de Aguirre Veina, y Maria de maiztegui; siendo padrinos Dn Juan de Aguirre, y Da Isabel de Ituzziaga; los aguelos paternos se llamaron Agustin de Aguirre Veina, y Cathalina de Arazabal; los maternos Juan de maiztegui, y Ana de Arainz; en cuio testimonio firmè= Ignacio Abbad de orduña=

Itt, en el tercer libro de los baptizados, arriba citado, à folio treinta, y ocho, ay una partida, q es la quarta, y dice lo siguiente=

En Veinte, y quatro de henero de mill, y seiscientos, y cinco años, yo Ignacio Abbad de orduña, Cura en la Yglesia parrochial de la Villa de Placencia, obispado de Calahorra, y la Calzada, bauptizè en ella à Paulo, hijo legitimo de Pedro de Aguirre Veina, y Maria de maiztegui; siendo padrinos Dn Franco de Hernizqueta, y Da Theresa de Veiztegui los abuelos paternos se llamaron Agustin de Aguirre, y Cathalina de Aranzabal; los maternos Juan de Maiztegui, y Ana de Arainz, en cuio testimo, firmè Ignacio de orduña=

Itt, en el mismo tercer libro citado, de los baptizados, à folio sesenta, y ocho, ay una partida, q es la ultima del dho folio, de tenor siguiente=

En treinta de Abril de mill, seiscientos, y setenta, y uno

Yo Dn Ignacio de Orduña, Cura, y Beneficiado de la yglesia parrochial de la Villa de Placencia, obispado de Calahorra, y la Calzada, en ella bautizè à Agustin, hijo legitimo de Pedro de Aguirre Veina, y Maria de Maiztegui; siendo Padrinos Domingo de Aruznabarreta, y Magdalena de Maiztegui; los Abuelos paternos se llamaron Agustin de Aguirre Veina, y Cathalina de Aranzabal; los maternos Juan de maiztegui, y Ana de Arainz; en cuio testimo, lo firmè= Ignacio de Orduña=

Las dhas seis partidas concuerdan con las originales de los citados libros, que quedan en mi poder, y remitiendome à ellos en todo lo necesario, Doy la presente certificacn firmada de mi nombre, en esta Villa de Placencia à trece de Septiembre de mill, setecientos, y Veinte, y nueve años= Dn Ignacio de Orduña

Rubrica

Nos D. de Echavarria y Cno Rl, y Alcalde de la Villa de Vergara, Escribano y de fee alos Señores y demas personas que la presente vieren como Dn Ygn de Orduña Cura propio de la Parroquia de Nra Señora ~~de~~ la Rl de esta Villa de Placencia como se nombra en la, certificacion de suso y de esta otra parte y como Alcalde y Juez de su limpieza conocida fidelidad y agenciador de Escribanos dadas por el suso dho sumpsimos à

La Sentencia difinitiba de suso se pronunzio

dado y dicho de entera fee y credito assi en
Juyzio como fuera del y para que de
ello conste doy la presente despedimiento
de Thomas Agustin Pablo de Aguirre
Beña hermanos, y Dn Ignacio de Aguirre Beña sobrino
delos susodhos Mozos de la Villa de Plazencia
dos y Vezinos de dha Villa de Plazencia a treze de septiembre de mil setecientos y Veinte
y nueve = testado dela de asi =

Antes de Sellada

Ante mi

Dn Ignacio de Echagaray

Pleito que es entre partes dela Una demandantes Thomas - Agustin - y Pablo de Aguirre Beña hermanos, y Ignacio de Aguirre Beña hijo de Andres de Aguirre Beña y Ignacia de Huarcola solteros, y dela Otra demandada Noble Villa y Manuel de Mendiola su Procurador y sindico Procurador gral. Hamos visto los autos &c.

Fallo atento a dhos que debo condenar y condeno a dha Villa por sus Vecinos aque admitan a dhos Thomas - Agustin - y Pablo de Aguirre Beña hermanos y dho Ignacio de Aguirre Beña sobrino delos susodhos a todos los oficios honorificos de paz y Guerra q solamente son capazes los nobles hijos dalgo limpios de Padres y Abuelos viejos y que escriuan sus nombres en los libros q fueren de dhos nobles q lo refezido y dha admision de entrambos sin perjuicio del Patrimonio Real. Asi esta mi sentencia definitiva juzgando asi lo pronuncio y mando con acuerdo de mi Asesor.

Dn Joseph de Mendiola

Dn Pedro de Aguirre

assi lo pronuncio y rma

La Sentencia difinitiba de suso se pronunzio

por el Señor D.n Joseph de Shendiola Alcalde Juez hordinario de esta Villa de Plazencia a diez y seis de Septiembre de mil setos y Nueve que al pie de ella firmo Con acuerdo del Licenciado D.n Pedro de Aguirre Abogado delos Reales Consejos y Vezino dela Villa de Thazquina en el Señorio de Bizcaya ante mi el Esc.no y testigos y mando llevar a debida Execucion y se Notifique alas partes y alsoa Villa y sus Vezs En la forma que se acostumbra fueron testigos Dn Joseph y Geronim de Aruzaeta Padre é hijo Vezs desta dha Villa y enfeedto doy fee me Al Esc.no =

Dn Joseph de Shendiola

Ante mi

Juan de Echagaray

En la dha Villa dhos dia mes y año Yo el Esc.no hize notorio la Sentencia de esta Otra parte y la pronunciacion de suso para sus efectos a Juan de Shen diola Sindico Procurador Jeneral destos Caballeros de esta Villa en nombre de ella a Thomas, Agustin y Pablo de Aguirre Veyna hermanos y Dn de Aguirre Veyna sobrino de los suso dhos que se hallaron presentes que enes Comprehendido su tenor Dijeron que oyan dequedo y fee y firme =

Juan de Echagaray

En la Sala del Ayuntamiento de las Casas Consejiles de esta N.l Villa de Plazencia oy dia diez y ocho de Septiembre de mil Setez y de nte Yuebe en Estrados la mayor parte de los Caballeros Vez de ella tratando de Yncorporacion Cosas Thomas, Agustin, Pablo de Aguirre Veyna hermanos y Dn de Aguirre Veyna Sobrino delos suso dhos Contenidos en los Autos de esta Filiacion é Hidalguia fueron admitidos al dho Ayuntamiento y ala Vezindad y honores de la

y Guerra de esta dha Villa como se expre-
ne en la sentenzia dela oja antezedente
dello doy fee remitiendome en todo lo ne-
zesario al decreto de este dia del libro de jura-
ramentos, y lo signe =

En testimonio de verdad =

Martin de Echazarray

Nosotros la Muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa con-
gregada en nuestra Junta general en la Noble y leal villa de Vergara
del dia Cinco de Mayo de mil setecientos y treinta y uno en donde asis-
ten los Cavalleros Procuradores de todas las Republicas de nuestra
Jurisdicion y territorio que tienen voz y voto con asistencia del Sr.
Dn. Miguel de Aranzay Guinimadunas del consejo de su Mag.d
su oidor en el Rl. de Navarra y corregidor desta Provincia por Pre-
sencia de Dn. Manuel Ignacio de Aguirre secretario de el Rey nro. Sr.
y de nuestras Juntas y Diputaciones y asi estando juntos. Por
quanto haviendose presentado ante nos para su aprobacion el pleito
de filiacion y hidalguia que ante la Justicia ordinaria de la
Villa de Plasencia y contra su sindico procurador han litigado
Thomas, Agustin y Pablo de Aguirre Beina hermanos y Ignacio
de Aguirre Beina su sobrino y remitidose sus autos para su reconoci-
miento a los señores Veedores de Hidalguias y al Lizdo. Dn. Diego
Dn. Diego Antonio de Arrizabala Abogado de los Rs. Consejos
y Asesor de ella nos han dado en su razon el parecer del thenor sigte. =

Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa

Los nombrados por V.S. hemos visto la filiacion y hidalguia
y hidalguia de Thomas, Agustin y Pablo de Aguirre
Beina hermanos y Ignacio de Aguirre Beina su sobrino
litigada contra el consejo Justicia y Regimto. de la Noble y leal
Villa de Plasencia y su sindico procurador; y nos parece que V.S.
puede servirse de mandar se de a los suplicantes la aprobacion de la
dha Hidalguia con el privilegio y sello de Armas como a los demas
nos suios. Esto sentimos salbo la dignisima Censura de V.S.
Bergara y Mayo 5 de 1731. Dn. Juan Antonio de Barrera

Conde de [illegible] Sr. Dn. Carlos de Tolosa Luxa mayor de [illegible]
nud de Azurix. Dn. Manuel Joseph Moridarza Sr. de [illegible]
Antonio de Recharte. Lic.do Dn. Diego Antonio de [illegible]

Jeniza =

Acordamos en nuestra Junta de Guerra de Estado que la qual declaramos
que está legítimamente probada segun la disposición de nuestros Reales
y la aprobamos y confirmamos para aquí en Nuestros Reynos
Thomas, Agustín y Pablo de Azurix Dema hermanos
y Ygnacio de Azurix Dema teniendo los títulos necesarios
sean admitidos en la dha Villa de Placencia y en las
demas Repúblicas de nuestra Jurisdicion y Territorio a goce de
Veinte y todos los oficios onoríficos de Guerra que suelen
y suelen dar a los nobles Hijos dalgo de sangre. Y mandamos
al Presidente y Gobernador que Presentemente es y fuere de Nuestras
de Nuestras Armas.

[illegible] de la Junta

Don Manuel Ygnacio de Salcedo

Don Juan por la gracia de Dios Reina de Castilla de Leon de
dad de Toledo de Galicia de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Murcia
Jaen de los Algarves de Algeziras de Gibraltar de las Islas de Ca
de las Islas Indias etcetera Firme del Mar oceano Princesa de
con de Habsburg de Flandes de Tirol y
Duquesa de Borgoña y de Brabante Condesa de Flandes de Tirol y
de Barcelona y de Milan Por quanto en el consejo se trató y conferió en
que en el mes de Marzo del año pasado de mil setecientos y doce
que el Exercito de los Franceses Armados y Pertrechados de la C

Que en el mismo año mucho numero de Alemanes y otras naciones
Con el Exercito de sobre la Ciudad de Pamplona que se en el mio Reino de
Navarra los fieles dalgo Vecinos y moradores de la m.y Noble y Leal
Provincia de Guipuzcoa que en la Sazon se hallaron en la defensa y en que la
mayor parte de los hombres del Guerra de la dha Provincia hayan quan fue
xa de ella en mi Servicio y Especialmente en dos Armadas la Navia y la de
los Ingleses que Yo mande proveer y en otras armadas de Mar y
de tierra se hallaron con esfuerzo y valor y salieron a pelear en la linea de tierra
dos años franceses de los hallaron en el Lugar llamado Velate de donde
gueson en dho Reino de Navarra donde valerosamente pelearon con ellos
y desbaratando los y matando de muchos de ellos hasta hacerlos y por fuerza
de Armas toda el Artilleria que llevaban que heran Diez piezas de metal
Con que Vatieron y como pudieron hasta la dha Ciudad de Pamplona a la qual
los dhos Guipuzcoanos que asi ganaron la dha Artilleria la llevaron a su
Costa y costa la gente que la saco no y la entregaron al Duque de Alba
mio Capitan y general que alli estava para que aquella Artilleria se
guimero lo ofendido y tubo Cercado en la dha Ciudad de Pamplona y la
viendo en adelante en su favor y defensa que dase como que do para siempre
para mio Servicio y por quanto es razon que de tan señalado Servicio quede
perpetua memoria de ello y entre los demas honras y mercedes que por
ello la dha Provincia merece tenga la dha Artilleria por suya
Por la presente acatando los sus o dho y por que de ello Exemplo
que de perpetua memoria de ello y los que adelante se ofrezcan de su
adelante tengan Voluntad de guardar y hacer semejantes y otras
entos fechos de Armas a que se ofrezcan y otros tomen Exemplo
y se esfuercen a hacer semejantes cosas. Doy por Armas a la
dha Provincia las dhas doze piezas de Artilleria y les doy
dex Facultad para que Fundamentar con las Armas que al
tiene que es Un Castillo sobre la mar Con una Espada en
la mano que dan tener la dha artilleria en sus Escudos Armas
y sellos Vanderas y otras estas Cosas en que se hubieren de poner
sus Armas los quales han de ser de la manera que en este Escu
do van pintadas y mando al Pr.mo Principe Don Carlos mi
muchas y mis amados hijos y los Infantes Prelados Duques
Marqueses Condes Ricos homes Maestres de las hordenes y
del mi Consejo Oidores de las mis Audiencias Alcaldes
Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias y los

[illegible] Sancho [illegible] de Leyba [illegible] Gurrea [illegible]
[illegible] de Azpuru [illegible] Manuel Sorela Horiaza [illegible]
Antonio de Hechaus [illegible] Don Diego Antonio de [illegible]

Jurisa =

Hazemos entrueca Jornidad de Hedesano por qual declaramos
que está legítimamte probada segun la disposición de nuestros Fu
y la aprouamos y confirmamos para aquien sea Seruicio de
Thomas, Joseffin y Pablo de Azpuru Dona hermanos
y Ignacio de Azpuru Beona teniendo los mismos meri
nos y sean admitidos en la dha Villa de Placencia y en la
demas Republicas de nuestra Jurisdicion y Territorio de que sea
Vecindad pretendan los dhos onoríficos de Paz y Guerra que gozan
y deben los nobles Hijosdalgo de sangre. Y mandamos
[illegible] Secretario que despache a Hedesano Cortes de su
[illegible] Armas.

Don, de la Sierra

Manuel [illegible]

Nos Juan por la gracia de Dios Reina de Castilla de Leon de
da de Toledo de Galicia de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Murcia
Jaen de los Algarues de Algeziras de Gibraltar de las Islas de Ca
de las Islas Indias etierra firme del Mar Occeano Archiduquesa de
oon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra Archiduquesa de
Duquesa de Borgoña ede Brabante Condesa de Flandes ede Tirol
de Barzaña ede Molina Por quanto armé armado, y embiéa en
que en el mes de Marzo del año pasado de mil quinientos y do
que el Egercito de los franceses armas y Pertrechos de la

[illegible] armado mucho Numero de Alemanes Corzos Naciones
[illegible] el Cerco de Sobre la Ciudad de Pamplona que es en el mio Reino de
Navarra los fieles dalgo Reinos enamorados de la mi Noble y Leal
Provincia de Guipuzcoa que dia Razon se fallaron en la dha Villa aunque la
mayor parte de los hombres del guerra de la dha Provincia han quedado
radella En mi Servicio Especialmente Cinco Banderas de Naturales de
de los Ingleses que Yo mande proveer y en otras armadas de Mar y
de tierra se leuantaron Estraordinariamente Esforzaron a poner se en dha Villa
dos dhos Franceses de los fallaron en el Lugar llamado Velate de donde
gueson en dho Reino de Navarra donde Razonablemente pelearon con ellos
edes baratandolos en matando de muchos dellos hasta tomando por fuerza
Armas toda el Artilleria que llevaban que heran Doze piezas de metal
Con que Vinieron y combatieron la dha Ciudad de Pamplona a la qual
los dhos Guipuzcoanos que asi ganaron la dha Artilleria la llevaron a su
Costa y costa de gente que la pagaron y la entregaron al Duque de Alba
mio Capitan General que alli estaua para que aquella Artilleria se
primero hiziese y tiro Cerca de la dha Ciudad de Pamplona la
siendo en ademanda en su favor de ella como queda dicho para
para mi Servicio y por quanes razon que de tan señalado Servicio que
perpetua memoria de ello y entre las otras honras y mercedes que
ello la dha Provincia mereceteng a la dha Artillería por suya
Por la presente acatando los sus o dho Corregidor y Provincia
que de perpetua memoria de ello y los que adelante
adelante tengan Voluntad de guardar y hacer en sus
entos fechos de Armas que se Conozcan y otros tomen Exemplo
y se Esfuercen a hacer semejantes cosas. Doy por Armas a la
dha Provincia las dhas doze piezas de Artillería y les doy
Dex facultad para que Inmediatamte Con las Armas que aora
tiene que es Un Escudo Partido Sobre la mar Con una Espada en
la mano puedan poner la dha artillería en su Escudo Armas
y sellos Banderas y otras otras Cosas En que se hubieren de poner
sus Armas los quales hayan de Ser de la manera que en este Con
do bien pintadas en mi nombre al Illmo Principe Don Carlos mi
muy caro y muy amado hijo y los Infantes Prelados Duques
Marqueses Condes Ricos homes Maestres de las Ordenes y
del mio Consejo Oidores de las mis Audiencias Alcaldes
Alguaciles de la mi Casa y Corte e Chancillerias y

nores Commendadores e subcommendadores Alcaides delos Castillos
fuertes ellanas eatodos los Consejos Justiçias Regidores Cavalleros Escuderos
oficiales ehomes buenos detodas las Cuidades eVillas eLugares delos mis
Reinos eSenorios así alos que aora son como alos que seran deaquí adelante
acadavno ecualquier de ellos que guarden ecumplan efagan guardar
mi Carta de Privilegio etodo loenella Contenido
te dello nopagan ni Consientan poner embarazo ni impedimento alg
aora ni en algun tiempo ni por alguna manera so pena delami m
ede mil doblas de oro para la mi Camara efisco acada vno que lo Contr
fiziere edemas mando al home queles esta mi Carta mostrare quelos emplaze
parezcan ante mi enlami Corte doquier que yo sea del dia quelos empla
zare fasta quinze dias primeros siguientes so la qual mando aqualquier
escriuano publico que pa ello fuere llamado quede alque gela mostrare
testimonio signado con su signo porque yo sea en como se cumple mi
dado. Dada enla Villa de Medina del Campo a veinte y ocho dias
del mes de Febrero año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu
christo de mil quinientos y trece años. Yo el Rei. Yo Lope Con
secretario dela Reina nuestra Señora lo fize escriuir por mandado de

Por mandado dela Jun
Dn Manuel Ygnacio Aguirre

En el nombre de Dios y dela Virgen Maria desu preciosa
nazarena Viuda de Joseph de Bidaurrazaga
vezinos que fue dela Villa de Elgoibar
en ella a diez y seis de Marzo de 17[?]
otorgo su testamento en la forma siguiente
te estando enfermo enla cama y la ley
tiene creyendo el misterio dela Santísima
Trinidad =
Encomienda su alma a Dios nuestro
Señor y quando su divina Magestad fuere servi
do de llevarle de esta presente vida quiere
y es su voluntad se entierre su cuerpo en
la Yglesia Parroquial de San Pedro de
esta Villa de Elgoibar donde esta enterrado mi marido
en la sepultura de esta Villa
de Elgoibar y en ella se me hagan mis funerales
con Besamano de dos quartos y pan
conforme acostumbra =
Ytem alas ordenes mendicantes dos reales
de vellon =
Ytem declaro tener por mis bienes
seis colchones de lana =
Ytem quatro almohadas de ellas
de pluma los otros dos de lana
Ytem = quatro cobertores grandes
de pluma = todos con sus cobertores =
dos mesas el vno con sus tres fiadores el otro
la Redonda = dos cofres de cabida
de 2 fanegas guarnecido el vno de fierro y el

...ores Commendadores Subcommendadores
...fueren destas Reynos Castilla...
...oficiales y omes buenos de todas las Ciudades y Villas y Lugares de...
...Reinos Señorios assi alos que agora son Como alos que serán de aqui...
...acadauno Qualquier de ellos que quando en Cumplan y fagan quando a...
...mi Carta de Preuilegio y todo lo en ella Contenido segun y en la manera...
...te dello no pagan ni Consientan poner Embargo ni impedimento alguno...
...agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera so pena de la mi merced...
...ademas doblas de oro para la mi Camara y fisco acadauno que lo contra...
...fiziere ademas mando al home que les esta mi Carta mostrare que los emplaze...
...parezcan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que los...
...zare fasta quinze dias primeros siguientes so la qual mando a qualquier...
...Escriuano publico que para ello fuere llamado que de al que la...
...Como yo sea en Como se Cumple...
...Villa de Medina del Campo a veinte y ocho...
...año de la Nacimiento del dicho Señor Saluador...
...quinientos y treze años. Yo el Rey. Yo Lope...
...por mandado de nuestra Señora la Reyna...

Manuel de Gonzalez

...Alcalde del Rey Castilla.

...en el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento...
...nazaren como yo Doña Maria de la Cruz...
...Vezina que soy fue de la Villa de Segura...
...enella a Reynos y Señorios de Su Magestad...
...otorgo su testamento en la forma siguiente...
...te Creyendo en un solo Dios verdadero...
...tiene Creyendo en todo lo demas de la Santa...
...ma Fee Catolica =

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento...
...Señor y quando su Diuina Magestad fuere ser...
...bido de llebarse de este Siglo presente lo...
...y en su Voluntad se hallare su cuerpo en...
...la Yglesia Parroquial de San Pedro de...
...esta Villa de Segura donde Dios Nuestro Señor...
...de Segura y enella se me hagan mis funerales...
...con Vigilia de dos quandos y...
...cozer conforme a esto =

Item mas declaro tener por mis bienes...
...ropa Colchones Vasos de lana =
Item mas declaro tener por mis bienes...
...de lana y...
...de pluma y...
...bien = Item mas declaro tener por mis bienes...
...de pluma = todos con sus Cobertores...
...dos mesas y contra sus fiadores y...
...la Redonda = dos Cofres de cabeza...
...de Fresno y quando el Vino de Fresno y el...

[illegible] = sus Cabeles y Ca
[illegible] = Dos Platos de Estan
pequeños con tres Quartos que ha de
Nueve que son anteguas = Item Un Sa
de Estaño Sus Dedos quartillos = Item
almenara de Yerro con su mango = Item
Una pecera de Cobre con su Cade
sus Dos mangos = Item Una Bazoa d
Forma Cacao = Item Dos calderas de
fue = Pequeñas = Dos Cazuelas dos cazon
Cazon Medianas = Dos Sartenes dos Cuchi
de = Item Una parrilla = Tres Candi
Tres Una barba que hazen vso = Item
Una Cuja de Cama mediana = Una de c
delos = Una Arca mediana = Una mesita
con pies torneados pequeña = ———
Item de bienes tenia un hijo Satisfecho
a Thomas de Olaunzeta con todas las le
timas y pertenencias que pudo tener
la herencia de su Padre = = declara
tener tambien mis bienes En Dn Pedro
mas delfamanza como heredero de Juan
fermana como consta de su Cedula y como ze
mano de Dn Juan Banfa de Arrazola =
1272 Reales de Vellon = Item asimismo otro
Conocimiento de Dn Thomas de Azaola 32
Reales = Item En Dn Juachin de Aguir
por Padre 662 ½ como tambien consta
de su Conocimiento = Item declara a
ber tener por deudas a abeer = Juana de

Aumento de seys Cuadros de aguarela grandes =
A Thomas de Olaola de Balanza de qué Cuadros
tambien de aguarela = Testamentarios D
a Antonio de Labarreta
Juezes de Cuentas = Y Mig de Echagaray
Y Cumplido lo que mando en lo dicho y que
que dara Su Voluntad se pasaron en
mitas, acabo sacando primero las mandas
de San Gregorio si Cupiere = Pedro Este
ban Diez = Juan de Atanaza = Juan de Echeba
rria = Joseph de Baguedo = Vezs y Residente
En dicha Villa de Elorriaga quienes firmaron
a su Ruego por declarar no sabia = las dos ante
y Echoca todas las demas dispusieron que
antes de Cada Cosa echasen Cuenta en
esta forma =